



Universidad
de Alcalá

ALIMENTOS, RELIGION Y ESPECIAL SUJECION CUESTIONES EN CONFLICTO

«FOOD, RELIGION AND SPECIAL SUBJECT
ISSUES IN CONFLICT»

Máster Universitario en
Acceso a la Profesión de Abogado

Presentado por:

D^a ALINA JIVERDEANU

Dirigido por:

Dra. D^a ISABEL CANO RUIZ

Alcalá de Henares, a 15 de noviembre de 2016

RESUMEN

Este trabajo pretende un acercamiento jurídico a las implicaciones de las creencias religiosas en la alimentación. Se trata de saber, después del análisis de la normativa internacional y española, si se permite a las personas pertenecientes a las minorías religiosas reclamar que les sean servidos alimentos que no contravengan sus preceptos religiosos. En concreto, si en las instituciones penitenciarias se proporciona a los internos, en hospitales a los usuarios y en los centros escolares a los alumnos, se proporciona una alimentación convenientemente preparada, según su derecho de libertad religiosa.

PALABRAS CLAVE: alimentación, cárceles, colegios, hospitales, libertad religiosa.

ABSTRACT

This work follows a legal approach to the implications of religious beliefs in nutrition. It is about the clarification, according to the analysis of the international and Spanish law, if it is allowed for persons belonging to religious minorities, claim they are served food that violates their religious customs, especially when a correspondingly prepared food is not provided, in institutions such as prisons, hospitals, schools, according to their right to religious freedom.

KEYWORDS: food, hospitals, prisons, religious freedom, schools.

«En nuestro ordenamiento jurídico no es sostenible una concepción reduccionista de la libertad religiosa que recluya el ejercicio de este derecho a la esfera privada y lo excluya de los espacios públicos».

Miguel Rodríguez Blanco

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	5
II. NORMATIVA VIGENTE SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA	10
1. Marco internacional	12
2. Marco interno	18
III. ALIMENTACIÓN Y DERECHO	24
1. Códigos alimentarios según la religión: rasgos generales	28
1.1. La Iglesia católica	30
1.2. El Protestantismo	31
1.3. El Judaísmo	32
1.4. El Islam	34
IV. PETICIONES ALIMENTARIAS EN INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	37
1. Petición de alimentos	38
V. PETICIONES ALIMENTARIAS EN COMEDORES ESCOLARES	47
1. Menú escolar	48
VI. PETICIONES ALIMENTARIAS EN HOSPITALES	57
1. Diversidad de menus	58
VII. SÍNTESIS CONCLUSIVA	64
VIII. VALORACIÓN PERSONAL	65
IX. BIBLIOGRAFÍA (Libros, Revistas y Webgrafia)	66
X. ANEXO JURISPRUDENCIAL	70
1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos	70
2. Tribunal Constitucional	70
3. Otros Tribunales	71

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es señalar las obligaciones que se desprenden del Derecho español en torno a los posibles ámbitos de intervención, por parte de los poderes públicos, respecto de la alimentación como manifestación externa del derecho de libertad religiosa, a fin de asegurar a los titulares del mencionado derecho la pretensión de obtener una alimentación conforme a sus preceptos religiosos.

Partimos de los interrogantes: ¿debe el Estado intervenir para asegurar la posibilidad de que las personas, cuya alimentación depende de un tercero, reciban un menú que no contravenga sus convicciones religiosas?; ¿deberán servirse menús adaptados a las convicciones religiosas en los comedores de las instituciones públicas?

Solo un Estado laico o aconfesional basado en los tres elementos esenciales de la laicidad puede ser el perfecto receptor para un nuevo sistema de convivencia entre las diferentes creencias, en un país en el que ha aflorado la pluralidad y la diversidad propias de un régimen de respeto y garantía para las libertades individuales. El Estado laico del que venimos hablando, garantiza la libertad religiosa porque al ser neutral no se dedica a perseguir las religiones, sino todo lo contrario: apoya a la libre expresión de las creencias, no se impone a nadie ninguna forma de religión y garantiza que el individuo pueda seguir a la que haya elegido.

Tomando como referencia la sociedad en la que coexisten distintas culturas, como es la nuestra, las normas que garantizan derechos y libertades fundamentales para el conjunto de ciudadanos tienen aptitud para cualquier eventual problema provocado o relacionado con las diferencias culturales, puesto que el ordenamiento jurídico garantiza un igual trato y una igualdad de oportunidades a todas las personas, «el intento de recomponer las variadas alusiones del TC al término laicidad ha llevado recolectar tres elementos positivos: actitud del Estado respecto a las manifestaciones colectivas de la libertad religiosa; atención al pluralismo de creencias existente en la sociedad; y por último que el Estado no tenga obligación de asumir como propios los valores religiosos. Junto a ello jugarían otros tres elementos de signo negativo: no es laicidad la confusión entre funciones religiosas y funciones estatales, pero eso no impone una total incomunicación entre el Estado y las diversas confesiones religiosas, ya que la laicidad no impide que las creencias religiosas puedan ser objeto de protección»¹. Encontramos fundamental este

¹ OLLERO, A., *Un estado laico. La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2009, p. 64.

reconocimiento de la neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa en el artículo 16.3 de la Constitución: « (...) los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española (...)» que, en palabras de Valero Heredia, «es el cimiento sobre el que se apoya un efectivo ejercicio del derecho fundamental y la conformación pacífica del pluralismo inherente a toda sociedad democrática»².

La problemática de los centros penitenciarios³ es, sin lugar a dudas, uno de los principales caballos de batalla de las instituciones de garantía de los derechos fundamentales en todo el mundo. Ante esta realidad compleja de las prisiones —realidad que sobrepasa demasiadas veces las declaraciones y objetivos amplios de la norma constitucional o el sentido unívoco de la aplicación de los derechos—, la sociedad

² VALERO HEREDIA A., *La libertad de conciencia, neutralidad del estado y principio de laicidad* (un estudio constitucional comparado), Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2008, p. 111. La manifestación de convicciones protege frente a cualquier género de coacción que pretenda obligar o impedir la profesión de una ideología o creencia, así como la adhesión o separación de cualquier grupo confesional, no admitiendo excepción: «ahora bien, el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, 120/1990, de 27 de junio, y 63/1994, de 28 de febrero, entre otras), pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enuncia el art. 2 L.O.L.R. y respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional, conforme a lo que dispone el apartado 3 del mencionado art. 2 L.O.L.R., según el cual "Para la aplicación real y efectiva de estos derechos los que se enumeran en los dos anteriores apartados del precepto legal], los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros, bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos". Y como especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, en sus plurales manifestaciones o conductas, el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener "las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones", introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que "veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales" (STC 177/1996)». Sentencia correspondiente al Pleno del Tribunal Constitucional, 46/2001 de 15 febrero FJ 4. Fecha de publicación en Boletín Oficial del Estado [en adelante BOE] núm. 65, de 16 de marzo 2001.

³ Sin adelantar conceptos, la línea jurisprudencial española pone de manifiesto, a modo de ejemplo, en el Auto de la Audiencia Provincial de Palencia, de 20 de abril 1999, en el que se desestimó el recurso de un preso ante la negativa de la dirección del centro penitenciario a facilitarle una dieta vegetariana por profesar la religión budista. En este caso, las autoridades penitenciarias alegaban la imposibilidad de confeccionar menús de acuerdo a los «gustos personales de los internos», pues, teniendo en cuenta la gran variedad de razas y creencias de los internos del Centro, las limitaciones estructurales y de cualificación profesional de los internos auxiliares de cocinas, resulta muy dificultoso confeccionar los menús atendiendo a estas peculiaridades, ya que además podría perjudicar la elaboración del resto de menús establecidos por la Dirección, con los que la mayoría de internos se encuentra satisfecho, por ello se respetarán sus convicciones personales y religiosas de los pero siempre compatibilizándolos con los criterios médicos y debiendo ser cumplidos entonces por la Dirección del Centro Penitenciario. «La existencia de múltiples creencias y preferencias estrictamente personales que puede tener cada uno de los internos impiden estimar tal petición, puesto que supondría primar las preferencias de uno o varios difícilmente compatibles con la salvaguarda de los derechos en general de los internos». No estamos de acuerdo con esta argumentación, puesto que justificar la negativa en que el carácter aparentemente excepcional de demanda de alimentación religiosa resulta contrario al principio de igualdad, supone desvirtuar, en esencia, el propio contenido del art. 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. En todo caso, en nuestro trabajo se trata de la salvaguarda de los derechos de las minorías, precisamente caracterizados por este régimen excepcional.

en general suele mantener una posición distante, indiferente o temerosa. Esto hace más trascendental el trabajo que vienen desempeñando las instituciones de garantía, las cuales pueden desarrollar un importante papel a la hora de normalizar, en la medida de lo posible, el estatus de ciudadanía de los internos en prisión. Precisamente, la limitación de los derechos de ciudadanía o, si se quiere, la ciudadanía limitada, es una característica de la población reclusa que ve restringida, en primer lugar, su libertad, por aplicación de los inevitables mecanismos reguladores de la convivencia democrática. En los países democráticos, el Estado de Derecho no persigue la mera represalia de las conductas punibles, sino más bien su corrección⁴. Y corregir las conductas supone tomar decisiones e intervenir respecto a los autores de las mismas; una intervención que sólo puede ser admisible si la dignidad de la condición humana es respetada siempre y en términos absolutos. Nunca se debe olvidar la obligación nacional del deber de asistencia religiosa y en especial dirigida a la alimentación como manifestación externa de la libertad religiosa, dando cumplimiento a las obligaciones derivadas de un buen número de tratados internacionales sobre derechos humanos, respecto del sistema penitenciario puesto que aquí se trata de individuos que están sujetos a la política de dichas instituciones.

«Así, estamos ante una sociedad más rica en muchos aspectos pero también más compleja pues, determinados asuntos pueden ser fuente de tensión y conflicto, unas veces ante la necesidad de facilitar la integración de estas personas en los países que en su día les acogieron (...); otras veces, por tener que compatibilizar, armonizar, y, en casos específicos, incluso llegar a limitar (de forma justificada y proporcional) expresiones de estas tradiciones, convicciones o prácticas religiosas que, en algún supuesto aislado pueda entrañar un choque frontal con otros derechos fundamentales, principios y valores superiores de los sistemas democráticos. De allí la relevancia que tiene el reconocimiento del pluralismo religioso, el respeto a la diferencia que tiene el reconocimiento de este pluralismo religioso, el respeto a la diferencia y una atención específica de su gestión dentro del marco constitucional por parte de todas las Administraciones públicas garantes del ejercicio efectivo del derecho de libertad religiosa y,

⁴ En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en concreto la sentencia correspondiente a la Sección Cuarta, asunto *Leyla Sabın contra Turquía*, demanda núm. 44774/1998, de 29 de junio 2004: « (...) a garantizar el orden público, la paz, y la tolerancia religiosa en una sociedad democrática... y que la obligación del Estado es asegurar la tolerancia de los grupos que compiten entre sí. Por tanto, el papel de las autoridades en tales circunstancias no es eliminar la causa de la tensión eliminando el pluralismo, sino garantizar que los grupos de oposición se toleren mutuamente. El pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura son característicos de una sociedad democrática. A pesar de que en ocasiones subordina los intereses individuales a los de un grupo, la democracia no se limita a apoyar a la mayoría, sino a establecer un equilibrio que debe lograrse para garantizar el trato justo a las personas pertenecientes a minorías y evita cualquier abuso de posición dominante».

aun más si cabe, de su reconocimiento por parte de las mayorías sociales, al ser una cuestión fundamental de cara a conseguir la cohesión social»⁵.

Ante estos aspectos, nuestro Estado no se debe de quedar indiferente, ya que los poderes públicos quedan obligados a proporcionar la libertad e igualdad de los individuos, según el imperativo constitucional⁶.

Ahorra bien en el caso de menús escolares, se trata de un servicio voluntario y no obligatorio, sin adelantar conceptos pues como señala nuestra jurisprudencia⁷ la manifestación de esa libertad religiosa no se circunscribe al ámbito interno y su familia, sino que tales creencias trascienden a la esfera externa de los individuos, afectando al resto. En estos casos, esa manifestación externa del derecho inalienable de libertad de credo, debe ceder por motivos de propia viabilidad de la petición, —esto es por ejemplo si cada uno de los alumnos de centros públicos exigieran adecuar el menú a cada una de las múltiples peculiaridades de la alimentación de cada religión por ejemplo unos no podrían tomar cerdo, otros no podrían tomar ternera, otros tendrían que tomar la carne sacrificada de una determinada manera, etc.—, harían imposible cocinar comidas distintas para todos ellos, por simple imposibilidad física, de espacio de la propia cocina.

La alimentación es el factor extrínseco más importante que determina el crecimiento y desarrollo del individuo durante la infancia. Los requerimientos de los distintos nutrientes van variando dependiendo del ritmo de crecimiento individual, del grado de maduración de cada organismo, de la actividad física, del sexo y también de la capacidad para utilizar los nutrientes procedentes de la ingesta.

Por ello, una alimentación correcta durante la edad escolar que permita al niño crecer con salud es, sin duda, un objetivo prioritario para familias y educadores, pues cualquier malnutrición, por exceso o por defecto, puede tener repercusiones a corto y largo

⁵ LINÁN GARCÍA, A., «El ejercicio de prescripciones o prohibiciones alimentarias conforme a creencias religiosas en el contexto de una relación de sujeción especial en centros públicos en el ordenamiento jurídico español», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXX, 2014, p. 304.

⁶ MIGUEL RODRIGUEZ BLANCO, «La presencia de la religión en los establecimientos públicos como exigencia del derecho fundamental de libertad religiosa. El ejemplo de la asistencia religiosa en centros penitenciarios conforme al derecho internacional» en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXI, 2015, pp. 104-105: «La obligación de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para garantizar la asistencia religiosa en establecimientos públicos no convierte a esta asistencia en un servicio público, pues el principio de no confesionalidad del Estado proclamado en el artículo 16.3 de la Constitución Española de 1978 (en adelante, CE) conlleva una nítida distinción entre funciones religiosas y funciones estatales. La asistencia religiosa es prestada por las propias confesiones a petición de los creyentes, y no puede ser realizada por los poderes públicos, pues éstos carecen de competencia para asumir y desempeñar funciones religiosas. La obligación de los poderes públicos a la que nos venimos refiriendo es una manifestación del principio de cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas, recogido en el artículo 16.3 CE, cuya finalidad es asegurar un reconocimiento real y efectivo del derecho fundamental de libertad religiosa».

⁷ Ver sentencia correspondiente al Tribunal Superior de Justicia Comunidad de Madrid, Sala de lo Contencioso, 16 de junio, que trata sobre el tema planteado.

plazo. Además, es cuando comienzan a instaurarse unos hábitos alimentarios que, correctos o no, se mantendrán durante toda la vida. La población infantil es un grupo especialmente vulnerable a desequilibrios nutricionales, pero también especialmente receptivo a cualquier modificación y educación nutricional.

El comedor escolar puede y debe ser, por tanto un marco en el que día a día se adquieran unos hábitos alimentarios saludables y se conozcan de forma práctica las normas para una óptima alimentación y nutrición durante toda la vida.

Como último enfoque en nuestro trabajo, hablaremos sobre la alimentación hospitalaria cual « (...) es sumamente importante para la curación de los pacientes que se encuentren inmersos en un proceso asistencial. Por tal motivo, el RD 2082/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueban las normas provisionales de gobierno y administración de los servicios hospitalarios y las garantías de los usuarios, reconoce en su artículo 13, 1 j) el derecho del enfermo asistido a la asistencia religiosa según su confesionalidad y que se intente adaptar la alimentación del enfermo a sus preceptos y creencias religiosas, aunque siempre habrá que atender a sus condiciones específicas de salud»⁸. En conclusión en el ámbito de la sanidad, si atendemos a la práctica, lo cierto es que no suele haber problemas de incompatibilidad de los alimentos servidos porque los administradores de los hospitales suelen ofertar al paciente la posibilidad de optar entre distintos menús, de tal forma que lo normal es que una persona encuentre, entre las alternativas que se le ofrecen, un menú adaptado a sus convicciones religiosas, esta posibilidad de opción se vincula a la salud de los pacientes y es ofrecida como signo de calidad del servicio hospitalario.

Tras esta breve introducción, presentamos nuestro estudio, el cual se divide en siete grandes apartados: las normas vigentes sobre el derecho de libertad religiosa en el marco internacional y el nacional; una exposición de las actuaciones más relevantes con referencia a la alimentación y derecho es decir, los códigos de alimentación de las diferentes religiones que tienen acuerdos firmados con el Estado; un capítulo referente a las peticiones alimentarias específicas de las diversas confesiones que engloba el derecho de petición que tiene el recluso para poder con ello llegar a recibir el menú conforme a su creencia religiosa; un capítulo relacionado a la alimentación en centros escolares respecto de la idea general de unicidad del menú, otro capítulo referente a la alimentación en hospitales con la característica de diversidad en los menús establecidos signo de calidad en el servicio; y un capítulo a modo de conclusiones.

⁸ LIÑÁN GARCÍA, A., *op. cit.* p. 345.

En cada uno de estos apartados son tratadas de manera sustantiva las principales cuestiones referentes a la normativa que abarca al derecho fundamental de libertad religiosa en las instituciones públicas.

II. NORMATIVA VIGENTE SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA

Los derechos fundamentales tutelan hasta cierto punto nuestra libertad, garantizan también hasta cierto punto nuestra autonomía y permiten obtener igualmente en cierta medida algunos bienes o servicios. Además, estos derechos no constituyen una entidad autónoma que pueda ser enjuiciada al margen y con independencia del resto de los elementos básicos del sistema.

Partiendo de esta premisa, nuestro estudio tiene como propósito principal conocer el significado y la función que desempeña el derecho fundamental de libertad religiosa⁹, tanto en el ordenamiento español como el internacional, ya que en palabras de Prieto Sanchís, «la realidad de los derechos, al igual que la de las obligaciones o deberes, no se agota en su cristalización normativa, sino que culmina en el proceso de interpretación y aplicación donde el peso de la filosofía moral y política, y no ya de las herramientas dogmáticas, resulta incuestionable»¹⁰.

Estas libertades básicas en una sociedad justa como la nuestra se dan por garantizadas¹¹: «Los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos»¹². En este sentido, centraremos nuestra atención en la alimentación como manifestación del derecho fundamental de libertad religiosa, pues no en vano «el ser humano como animal cultural, hace de la alimentación una producción cultural. La

⁹ Título I «De los Derechos y deberes fundamentales»: en este título la Constitución regula aquello que constituye el núcleo básico de las finalidades del Estado los derechos fundamentales; es decir aquellos poderes que el constituyente entrega a los individuos otorgándoles, a su vez, facultades para su defensa. Capítulos II «Derechos y libertades» derechos fundamentales otorgados a los ciudadanos directamente por la Constitución Española de 1978. En él se halla el artículo 16, a cuyo tenor: «1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

¹⁰ PRIETO SANCHÍS, L., *Estudios sobre derechos fundamentales*, Ed. Debate, Madrid, 1990, p. 15.

¹¹ Artículo 1.1 Constitución Española de 1978 [en adelante CE]: «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político».

¹² PRIETO SANCHÍS, L., *op. cit.*, p. 84.

alimentación es uno de los aspectos más ricos de la cultura, en todos los espacios, tiempos y lugares incluidos, como en el caso que abordaremos, las prisiones»¹³.

La libertad religiosa debe ser entendida, al igual que todos los derechos proclamados por la Constitución, al amparo del artículo 10.2, el cual nos ayudará a entrar en la determinación del contenido y su alcance, ya que debemos tener presente a efectos interpretativos los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España¹⁴.

En efecto, este párrafo segundo suministra una regla interpretativa que ha sido analizada y utilizada en numerosas ocasiones por nuestro Tribunal Constitucional en su jurisprudencia: « (...) esta norma se limita a establecer una conexión entre nuestro propio sistema de derechos fundamentales y libertades, de un lado, y los Convenios y Tratados internacionales sobre las mismas materias en los que sea parte España, de otro. No da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén también consagrados por nuestra propia Constitución, pero obliga a interpretar los correspondientes preceptos de ésta de acuerdo con el contenido de dichos Tratados o Convenios, de modo que en la práctica este contenido se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el capítulo segundo del título I de nuestra Constitución. Es evidente, no obstante, que cuando el legislador o cualquier otro poder público adopta decisiones que, en relación con uno de los derechos fundamentales o las libertades que la Constitución enmarca, limita o reduce el contenido que al mismo atribuyen los citados Tratados o Convenios, el precepto constitucional directamente infringido será el que enuncia ese derecho o libertad, sin que a ello nada la violación indirecta y mediata del art. 10.2 C.E., que por definición no puede ser nunca autónoma, sino dependiente de otra, que es la que este Tribunal habrá de apreciar en su caso»¹⁵.

Este parámetro interpretativo nos ayudará a analizar la libertad religiosa y, en concreto, aquella actividad que constituye una manifestación o expresión del fenómeno religioso: la alimentación.

¹³ FORNONS FONTDEVILA, D., *Comer en la prisión; la identidad alimentaria de los presos de la cárcel Modelo de Barcelona*, Zainak 34, 2011, p. 148. Disponible en <www.euskomedia.org/analitica/17439> [última visita 2.11.2016].

¹⁴ «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

¹⁵ Sentencia correspondiente al Pleno del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero 1991, FJ 5. Fecha de publicación en BOE núm. 66, de 18 marzo 1991.

A continuación, en los próximos apartados, presentaremos la regulación existente en torno a este tema, distinguiendo el marco internacional y la regulación española.

1. Marco internacional

La Asamblea General proclama en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 diciembre de 1948, desde su preámbulo, «que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción». La presencia del derecho a la libertad religiosa la explicita el artículo 18: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia». El derecho de libertad religiosa protege « (...) una esfera de autonomía del individuo, que se traduce en su derecho a profesar unas determinadas creencias o a no profesar ninguna, y, al mismo tiempo, tutela la facultad de la persona de manifestar individual o colectivamente sus creencias, tanto en público como en privado, y de comportarse de acuerdo con ellas»¹⁶.

Este precepto tiene una conexión inmediata con otro aspecto fundamental de crucial importancia en nuestro trabajo, y es el que reconoce que «en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática»¹⁷.

La preocupación por asegurar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del individuo se verá reforzada en un plazo muy corto por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado

¹⁶ RODRIGUEZ BLANCO, M., «La presencia de la religión en los establecimientos públicos como exigencia del derecho fundamental de libertad religiosa. El ejemplo de la asistencia religiosa en centros penitenciarios conforme al derecho internacional» en *Anuario... op. cit.*, p. 108.

¹⁷ Artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo relacionado con el precepto 10.1 de nuestra Constitución.

en Roma el 4 noviembre 1950¹⁸. Debemos señalar la importancia de este Convenio, suscrito en el seno del Consejo de Europa, ya que crea una jurisdicción que garantiza los derechos fundamentales y a la que pueden acogerse las personas físicas y jurídicas una vez agotadas las instancias judiciales internas.

La libertad religiosa aparece garantizada en el artículo 9 del citado texto legal:

«Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos»¹⁹. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos expresa: «La libertad religiosa es principalmente una cuestión de conciencia y pensamiento individual. Este aspecto del derecho establecido en el párrafo primero del artículo 9, de tener cualquier creencia religiosa y a cambiar de religión o creencia, es absoluto e incondicional. Sin embargo, como se establece también en el artículo 9.1, la libertad de religión comprende también la libertad de manifestar su creencia, solo y en privado, pero también para practicar en comunidad con otros y en público. La manifestación de una creencia religiosa puede adoptar la forma de culto, la enseñanza, la práctica y la observancia. El testimonio en palabras y hechos está vinculado con la existencia de convicciones religiosas»²⁰.

Al igual que la Declaración de 1948, aquí en el Convenio también se mencionan los siguientes límites al derecho de libertad religiosa: «La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud, o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás».

¹⁸ Instrumento de Ratificación de 26 septiembre 1979. Fecha de publicación en BOE núm. 43, de 10 de octubre 1979.

¹⁹ En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en concreto la sentencia correspondiente a la Sección Cuarta, asunto *Leyla Sabın contra Turquía*, demanda núm. 44774/1998, de 29 de junio de 2004, párrafo 66: «(...) la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión representa uno de los cimientos de una ‘sociedad democrática’ en el sentido del Convenio (...). “Si la libertad de religión pertenece en principio al ámbito de la conciencia, implica igualmente la de manifestar su religión individualmente y en privado, o de manera colectiva, en público y en el círculo de aquéllos cuya fe se comparte”».

²⁰ El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos asunto *Eneida y otros contra Reino Unido*, FJ 80, de 15 de enero 2013.

En un orden cronológico, seguimos con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos²¹ y, aunque en esta declaración no se menciona de forma expresa el derecho de poder ser alimentado según la propia religión²², relacionamos y entendemos en cambio, que al ser reconocido el derecho de asistencia religiosa, el recluso tiene derecho a una alimentación según sus convicciones²³. En su artículo 41, párrafo primero, se indica que «si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de este culto. Cuando el número de reclusos lo justifique y las circunstancias lo permitan dicho representante deberá prestar servicios con carácter continuo». Estas reglas concluyen con un principio general que hace referencia al derecho del recluso a llevar en la prisión un régimen de vida compatible con sus creencias.

Más adelante la Convención Americana de Derechos del hombre de 22 noviembre de 1966²⁴, afirma en su artículo 12 el reconocimiento de libertad religiosa y, al igual que la declaración anterior, tiene como único límite la ley y las libertades de los demás: 1.«Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. (...) 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral o los derechos y libertades de los demás».

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 diciembre 1966²⁵ supone un paso más en la tutela del derecho fundamental de libertad religiosa, expresando en su artículo 18 que: «1.Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de manifestar su religión o sus creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias,

²¹ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo 1977.

²² Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, de 1955. Alimentación, artículo 20. 1 «Todo recluso recibirá de la Administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas».

²³ Véase RODRÍGUEZ BLANCO, M., COGLIEVINA, S., «Alimentación y libertad religiosa en la doctrina italiana y española», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXX, 2014, p. 1026: « (...) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que las prescripciones en materia de alimentación forman parte del contenido del derecho a la libertad religiosa».

²⁴ Organización de Estados Americanos, 22 de noviembre 1966.

²⁵ Instrumento de Ratificación 13 de abril 1977. Fecha de publicación en BOE núm. 103, de 30 abril 1977.

individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección». A continuación, el párrafo tercero hace mención al «derecho que asiste al creyente de creer y conducirse personalmente conforme a sus convicciones que no está sometido a más límites que los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente»²⁶, con los siguientes términos: «La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás»²⁷.

La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones²⁸, enumera en su artículo 4 los distintos aspectos de la libertad religiosa que deben ser garantizados. Así, el párrafo primero, proclama que «todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural. 2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia». Dentro del ordenamiento jurídico internacional, la presente Declaración es el

²⁶ Sala Segunda del Tribunal Constitucional Sentencia 141/2000, de 29 de mayo de 2000 FJ 4. Fecha de publicación en BOE núm. 156, de 30 de junio 2000.

²⁷ En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en concreto la Sentencia del Pleno 154/2002 de 18 de julio 2002, FJ 7, encontramos: « (...) es esta limitación la que, además, resulta de los textos correspondientes a tratados y acuerdos internacionales que, según lo dispuesto en el art. 10.2 CE, este Tribunal debe considerar cuando se trata de precisar el sentido y alcance de los derechos fundamentales. Así el art. 9.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH), de 4 de noviembre de 1950, prescribe que “la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”. Por su parte, el art.18.3 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), de 16 de diciembre de 1966, dispone que “la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”».

²⁸ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 36/55 el 25 noviembre 1981. En referencia al preámbulo de dicho documento, Liñán García sostiene que « (...) en este documento hay que resaltar que en su Preámbulo pone de relieve como la violación de la Libertad religiosa ha causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la Humanidad». LIÑÁN GARCÍA, A., «El ejercicio de prescripciones o prohibiciones alimentarias conforme a creencias religiosas...», *op. cit.*, p. 309.

único instrumento de carácter universal y específico en libertad religiosa o de creencias, siendo la Organización de Naciones Unidas, por medio de sus órganos principales y subsidiarios, la que ha llevado adelante el trabajo de protección y promoción de este derecho humano en particular, como de los derechos humanos en general.

Seguimos con las Resoluciones sobre los principios que deben inspirar y regir la vida penitenciaria, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Cabe destacar el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobados por la Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Además tiene una importancia destacada la Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, por la que se elaboró un elenco de principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Los tres primeros principios, los más interesantes para nuestro objeto de estudio, establecen: «1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. 2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores. 3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar».

La Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, de 18 diciembre de 1992²⁹, establece normas fundamentales para garantizar los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Ofrece orientación a los Estados que buscan gestionar la diversidad y garantizar la no discriminación, y para las propias minorías, en su lucha por alcanzar la igualdad. Así, el artículo primero establece que «Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad». El artículo 2: «1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo». O el artículo 4: «1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley. 2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas

²⁹ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992.

pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales».

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea³⁰ refuerza en su artículo 10 la protección de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos».

La Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias³¹, desde su preámbulo señala que «la ejecución de las penas privativas de libertad y la custodia de los detenidos exige tener en cuenta las exigencias de seguridad y disciplina y debe, al mismo tiempo, garantizar las condiciones del internamiento para que no atenten contra la dignidad humana, ofreciéndoles ocupación en actividades constructivas y preparándoles para la reinserción en la sociedad» y la adecuación por parte de los Estados a la vida en las prisiones. Aquí encontramos un apartado especialmente interesante en lo que se refiere el tema objeto de nuestro estudio, la alimentación. En la parte II «Condiciones del internamiento», en su artículo 22, párrafo primero, se señala que: «Los internos deben disfrutar de un régimen alimenticio que tenga en cuenta su edad, estado de salud, estado físico, religión, cultura y tipo de trabajo concreto que desarrollen». Y a continuación, en cuanto a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, su artículo 29 expresa que: «1. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión de los internos debe ser respetado. 2. El régimen penitenciario debe organizarse, en la medida de lo posible, de forma que permita a los internos la práctica de su religión o el seguimiento de su filosofía, participando en servicios o reuniones, dirigidas por representantes reconocidos de dichas religiones o filosofías, recibir en privado visitas de dichos representantes, y tener en su poder libros y publicaciones de carácter religioso o espiritual. 3. Los internos no pueden ser obligados a practicar una religión o seguir una filosofía, a

³⁰ Diario Oficial de la Unión Europea núm. C. 303, de 14 de diciembre 2007. Entrada en vigor el 1 de diciembre 2009.

³¹ Adoptada por la Comisión de Ministros de 11 de enero de 2006, durante la 952 Reunión de los Delegados de los Ministros. Tal como encontramos en la Parte I, 13: «Las reglas establecidas en el anexo adjunto a dicha recomendación deben aplicarse con imparcialidad y sin discriminación por razón de sexo, raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de otro tipo, origen nacional o social pertenencia a alguna minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

participar en servicios o reuniones religiosas o a aceptar las visitas de un representante de cualquier religión o filosofía».

2. Marco interno

La Constitución Española de 1978 reconoce la libertad religiosa como derecho fundamental en su artículo 16: « 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa, y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para mantenimiento del orden publico protegido por la ley»³². Este párrafo viene reforzado por el artículo 9.2³³, ya que de forma expresa establece el deber de los poderes públicos de promocionar la libertad, la igualdad y la participación. Además es conveniente recordar el artículo 2.3 de la Ley Orgánica de Libertad religiosa cual recoge esta obligación de los poderes de adoptar medidas para facilitar la asistencia religiosa en las instituciones públicas cárceles, colegios, hospitales, entre otros.

En cuanto al párrafo tercero del artículo 16 («ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones»), tenemos que destacar dos principios, el de aconfesionalidad y el de cooperación del Estado español con las confesiones religiosas, sobre los cuales vamos a centrarnos en los próximos apartados del presente estudio.

Respeto del ámbito hospitalario, mencionamos el Real Decreto 2082/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueban normas provisionales de gobierno y administración de los Servicios hospitalarios y las garantías de los usuarios³⁴, cual en su artículo 13.1.j, reconoce el derecho de los pacientes a la asistencia religiosa: «La admisión y estancia en el hospital ha de responder a la finalidad primordial de diagnóstico, tratamiento médico o quirúrgico y atención sanitaria, sin discriminación alguna y supondrá como mínimo las siguientes obligaciones para establecimiento y su personal que constituyen otros tantos derechos de enfermo asistido (...) j) asistencia religiosa según su confesionalidad».

³² En la sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 177/1996, de 11 noviembre 1996, fecha de publicación en BOE núm. 303, de 17 diciembre 1996, FJ 9: « (...) el derecho a la libertad religiosa del artículo 16.1 CE garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y por tanto un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Pero, junto a esta dimensión interna, esta libertad, al igual que la ideológica del propio art. 16.1 C.E., incluye también una dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros».

³³ Precepto clave de la CE: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

³⁴ Fecha de publicación en BOE núm. 209, de 1 de septiembre 1978.

Seguimos en el tiempo con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de Libertad religiosa³⁵. «La razón de un desarrollo tan rápido del derecho fundamental previsto en el art. 16 de la Constitución es la importancia del derecho constitucionalmente incorporado. Lo dice la propia *Exposición de Motivos* del Proyecto: “La libertad religiosa queda configurada como un derecho fundamental que requiere, por su importancia, tratamiento normativo propio (...)»³⁶. La ley tiene como objetivo plasmar las múltiples manifestaciones del fenómeno religioso e incorpora, entre otros, la asistencia religiosa³⁷; además, recoge un conjunto de normas referentes a los límites³⁸.

Finalmente, de especial importancia es el artículo 7.1 porque incorpora la posibilidad del Estado español de cooperar con las confesiones religiosas mediante acuerdos³⁹. Entendemos, por tanto, que la neutralidad del Estado en materia religiosa se

³⁵ Fecha de publicación en BOE núm. 177, de 24 de julio 1980.

³⁶ SUAREZ PERTIERRA, G., *La nueva realidad religiosa española: 25 años de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 2006, pp. 47-48.

³⁷ El artículo 2.3 reconoce de forma expresa la asistencia religiosa en instituciones penitenciarias: «Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptaran las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos».

³⁸ Artículo 3.1: «El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática». En este sentido, encontramos la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 154/2002, de 18 de julio de 2002, fecha de publicación BOE núm. 188, de 7 agosto 2002. En su FJ 8 expone el punto fundamental acerca del límite del derecho a la libertad religiosa: « (...) la relacionada existencia de límites en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa es expresión o manifestación de que, en general, los derechos fundamentales no tienen carácter absoluto. Así, hemos dicho en la STC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6, citada al efecto por la STC 58/1998, de 16 de marzo, FJ 3, que “los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos”, y que, “en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986, FJ 3)”. De lo expuesto se desprende, según afirman las mencionadas sentencias, que “todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido (SSTC 69/1982, FJ 5, y 13/1985, FJ 2), ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se le impone (STC 37/1989, FJ 7), y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial».

³⁹ «El estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales» LO 7/1980, de 5 julio, de Libertad Religiosa. En este sentido, Porrás Ramírez sostiene que: «Cabe observar la existencia, en España, de un triple régimen jurídico, del que se benefician las comunidades religiosas reconocidas. De un lado, se encuentra el que el Estado le dispensa a la Iglesia Católica, al recibir un mandato constitucional, directo e incondicionado, de cooperación con la misma (art. 16.3 CE). De otro se halla el que le otorga a aquellas confesiones en las que concurren los requisitos que, con vocación claramente restrictiva, dispone el legislador para hacerlas merecedoras de la cooperación (art. 7 LOLR). Y finalmente, está el que se dedica a las demás, que, aun no entrando en la categoría de las anteriores, al no reunir los requisitos señalados, cuentan, también, con la expectativa fundada de hacerse acreedoras de la cooperación del Estado, aunque tenga ésta que manifestarse por vías distintas a los acuerdos, a aquellas otras reservados (art. 16.3 en relación al art. 9.2 CE)». PORRAS RAMÍREZ, J.M., *Libertad religiosa, laicidad y cooperación con las confesiones en el Estado Democrático de Derecho*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 191-192.

convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática: «por su parte, el art. 16.3 CE, al disponer que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”, establece un principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa que, como se declaró en las SSTC 24/1982 y 340/1993, “veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales”. Consecuencia directa de este mandato constitucional es que los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, cuentan con un derecho “a actuar en este campo con plena inmunidad de actuación del Estado” (STC 24/1982, fundamento jurídico1º), cuya neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática (art. 1.1 CE)»⁴⁰. En efecto, la sociedad española es cada vez más plural y, por lo tanto, el mandato de tener en cuenta las creencias religiosas establecido en el artículo 16.3 CE adquiere cada vez mayor significación.

El Estado español ha firmado acuerdos⁴¹ con cuatro confesiones: católica, evangélica, judía y musulmana:

- ✓ Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos⁴². En su artículo IV.1 establece: «El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares tanto privado como públicos». En este sentido hemos de destacar la Orden de 24 de noviembre

⁴⁰ Sentencia correspondiente a la Sala Segunda del Tribunal Constitucional 177/1996, de 11 de noviembre 1996, FJ 9. Fecha de publicación en BOE núm. 303, de 17 de diciembre 1996.

⁴¹ Encontramos interesante abrir el presente apartado con una cita del discurso de Tomás de la Quadra-Salcedo realizado en el propio Acto de firma de los Acuerdos correspondientes al año 1992: «La Constitución define al Estado como no confesional en un contexto que implica esta otra definición positiva: es un Estado laico que, por exigencia del principio de igualdad y no discriminación por razones religiosas, no valora ni mejor ni peor a los creyentes que a los no creyentes, ni a unos creyentes mejor que a otros: para el Estado todos son iguales e, igualmente libres». BENASULY, A., «Los judíos en la España contemporánea», en *La nueva realidad religiosa española: 25 años de la ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2006, p. 121. Además en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que afirma que «en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas (...) han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales», Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9. La laicidad simboliza un principio muy importante para la consolidación del Estado de Derecho, «La laicidad deriva etimológicamente del término griego “laós”, que remite a su vez a la unidad del pueblo, considerado como un todo indivisible. Los tres pilares que fundamentan el principio de laicidad son, a mi entender: el respeto de la libertad de conciencia y de cultos; la lucha contra toda forma de dominación de la religión sobre el Estado y la sociedad civil; la igualdad de las religiones y de las creencias, incluido el derecho a no creer. Se debe mantener un equilibrio entre estos tres preceptos si se quiere evitar cualquier postura arrogante y perentoria». PELE, A., «La laicidad y sus enemigos», en *Derechos y libertades*, nº 29, Época II, p. 156.

⁴² Firmado el 3 de enero de 1979 en la ciudad del Vaticano. Instrumento de ratificación en BOE núm. 300, de 15 de diciembre 1979.

de 1993, por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre la asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios⁴³.

- ✓ Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España⁴⁴. En su artículo 9.1 manifiesta de forma expresa la asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios: «Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Iglesias respectivas, con la conformidad de la FEREDE, y debidamente autorizados por los centros o establecimientos públicos correspondientes».
- ✓ Ley 25/1992, de 10 noviembre, por la que se el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España⁴⁵. También en su artículo 9 dispone, en cuanto a nuestro tema, lo siguiente: «1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en penitenciarios, así como en establecimientos hospitalarios, asistenciales y otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Comunidades Israelitas pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con la conformidad de ésta. Su designación deberá ser autorizada por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros y establecimientos públicos estarán obligadas a transmitir a la Comunidad Israelita correspondiente las de asistencia espiritual recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo. 2. El acceso de tales ministros a los referidos centros será, a tal fin, libre y sin limitación de horario, y la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios la asistencia religiosa se realizara de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria».
- ✓ Ley 26/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España⁴⁶. Al igual que el anterior, menciona de forma expresa en su artículo 9 la asistencia religiosa para centros penitenciarios: «1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de

⁴³ BOE núm. 298, de 14 de diciembre 1993.

⁴⁴ BOE núm. 272, de 12 de noviembre 1992.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ *Ibidem*.

los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los Imanes o personas designadas por las Comunidades, que deberán ser autorizados por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros o establecimientos públicos estarán obligadas a transmitir a la Comunidad Islámica correspondiente las solicitudes de asistencia religiosa recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo.

2. En todo caso, la asistencia religiosa a que se refiere el número anterior se prestará con pleno respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, libre y sin limitación de horario. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios, la asistencia religiosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria».

De interés para nuestro estudio es el artículo 14 párrafo cuarto: «La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos (...) se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)». Aquí digamos que reconoce expresamente el derecho de las personas pertenecientes a la religión islámica a solicitar, una alimentación conforme a su religión en aquellas situaciones en las que su alimentación depende de una institución pública, tal como sucede con las personas detenidas o en prisión, así como en el caso de los alumnos de centros de enseñanza pública y concertada que utilizan el servicio de comedor —a estos, desde la perspectiva de la dependencia, se podría añadir, aunque no se contemple, a las personas ingresadas en un hospital o centro sanitario—. El reconocimiento de este derecho implica, a su vez, la existencia de una obligación por parte del estado para satisfacerlo.

En este sentido hay que tener en cuenta el Real Decreto 710/2006, de 9 junio⁴⁷, de desarrollo de los acuerdos antes mencionados en cuanto al ámbito de asistencia religiosa penitenciaria, ya que su objetivo es el desarrollo del artículo 9 de los respectivos acuerdos⁴⁸.

⁴⁷ Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria. Fecha de publicación en BOE núm. 138, de 10 de junio 2006.

⁴⁸ Artículo 1.1: «Este real decreto tiene por objeto desarrollar el artículo 9 de los respectivos Acuerdos de cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías y la Comisión Islámica de España».

Siguiendo este recorrido legislativo español, destacamos la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria⁴⁹. En su artículo 54 dispone que « La Administración garantizara la libertad religiosa de los internos y facilitara los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse». Y especialmente el artículo 21 párrafo segundo manifiesta que «la Administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el Médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas (...)».

El Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario⁵⁰. En el Título IX «De las prestaciones de la Administración Penitenciaria», Capítulo I, sección 2º, nos interesa el artículo 226, sobre alimentación: «1. En todos los Centros penitenciarios se proporcionará a los internos una alimentación convenientemente preparada, que deba responder a las exigencias dietéticas de la población penitenciaria y a las especificidades de edad, salud, trabajo, clima, costumbre y en la medida de lo posible, convicciones personales y religiosas»⁵¹. Y en el capítulo III, su artículo 230 nos habla de la libertad religiosa en los siguientes términos: «1. Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que se preste con respeto a los derechos de las restantes personas (...) 3. La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos». Una vez más se manifiesta el concepto de la asistencia en el sentido de deber del Estado de facilitar el ejercicio del derecho de libertad religiosa a las personas que están en la especial situación de reclusión por cumplimiento de una condena penal. Obviamente, el ejercicio del derecho tiene que ser compatible con las restricciones al derecho a la libertad individual que supone el cumplimiento de la condena⁵².

⁴⁹ BOE núm. 239, de 5 de octubre 1979.

⁵⁰ BOE núm. 40, de 15 de febrero 1996.

⁵¹ Véase Disposición adicional primera.

⁵² Artículos 102 y 181 correspondientes al Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación⁵³, reconoce el derecho de los alumnos en los centros públicos de enseñanza a recibir las dietas alimenticias religiosas - conforme al artículo 14 del Acuerdo de cooperación firmado con la CIE-.

En el ordenamiento jurídico español, contemplamos la Ley 17/2011 de 5 julio de Seguridad Alimentaria y Nutrición⁵⁴, cual en su precepto 40 establece un método alternativo de cual podrán gozar las familias para sus hijos en los centros escolares « Medidas especiales dirigidas al ámbito escolar»:

1. Las autoridades educativas competentes promoverán la enseñanza de la nutrición y alimentación en las escuelas infantiles y centros escolares, transmitiendo a los alumnos los conocimientos adecuados, para que éstos alcancen la capacidad de elegir, correctamente, los alimentos, así como las cantidades más adecuadas, que les permitan componer una alimentación sana y equilibrada y ejercer el autocontrol en su alimentación.

5. (...) cuando las condiciones organizativas, o las instalaciones y los locales de cocina, no permitan cumplir las garantías exigidas para la elaboración de los menús especiales, o el coste adicional de dichas elaboraciones resulte inasumible, se facilitarán a los alumnos los medios de refrigeración y calentamiento adecuados, de uso exclusivo para estas comidas, para que pueda conservarse y consumirse el menú especial proporcionado por la familia».

III. ALIMENTACIÓN Y DERECHO

Partiendo del artículo 3 de la LOLR⁵⁵ intentaremos a modo introductorio, interpretar la literalidad del texto porque nos ayudara a entender que la actuación del individuo respeto de sus creencias dentro del marco legal establecido solo es posible en un estado laico, como es España que garantiza la pluralidad religiosa. Hablaremos de los límites porque los derechos fundamentales no son absolutos, intentando dilucidar si esta manifestación externa de la libertad religiosa, como es la alimentación, es conforme a Derecho —en nuestro caso, si los reclusos, queriendo alimentarse según sus convicciones religiosas no vulnerarán ningún derecho, ni el orden público, ni ningún otro derecho fundamental de los demás reclusos—, o no.

⁵³ Fecha de publicación en BOE núm. 106, de 4 de mayo 2006.

⁵⁴ Fecha de publicación en BOE de 6 de julio 2011.

⁵⁵ «El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática».

En el texto del mencionado precepto se indica un único límite, el orden público, compuesto por cuatro elementos: 1) la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales; 2) la seguridad pública; 3) la salud pública; 4) la moralidad pública⁵⁶. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional afirma: « (...) es necesario subrayar, desde la perspectiva constitucional que nos es propia, que cuando el art. 16.1 CE garantiza las libertades ideológica, religiosa y de culto “sin más limitación, en sus manifestaciones, que el orden público protegido por la ley”, está significando con su sola redacción, no sólo la trascendencia de aquellos derechos de libertad como pieza fundamental de todo orden de convivencia democrática (art. 1.1 CE), sino también el carácter excepcional del orden público como único límite al ejercicio de los mismos, lo que, jurídicamente, se traduce en la imposibilidad de ser aplicado por los poderes públicos como una cláusula abierta que pueda servir de asiento a meras sospechas sobre posibles comportamientos de futuro y sus hipotéticas consecuencias. El ejercicio de la libertad religiosa y de culto, como declara el art. 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980, en absoluta sintonía con el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, “tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática” (...) »⁵⁷.

Como es bien sabido el «orden público» empleado por la Constitución Española en su artículo 16.1 hace referencia al deber de respeto de los demás derechos en ella reconocidos, en cuanto al principio de proporcionalidad que actuara como canon de constitucionalidad de la actuación de los poderes públicos en garantía del derecho fundamental. En este sentido Ollero considera « no deberá en efecto soportar mas limitación en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley (...) su invocación resultaría pertinente “solo cuando se ha acreditado en sede judicial la existencia de un peligro cierto” »⁵⁸.

⁵⁶ Sobre este tema, véase por todos GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M., «Límites de la libertad religiosa», en ÁLVAREZ CORTINA, A.C., RODRÍGUEZ BLANCO, M. (coords.), *La libertad religiosa en España XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (comentarios a su articulado)*, Ed. Comares, Granada, 2006, p. 98.

⁵⁷ Sentencia correspondiente al Pleno del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 febrero, FJ 11. Fecha de publicación en BOE núm. 65, de 16 de marzo 2001.

⁵⁸ OLLERO, A., *Un estado laico. La libertad religiosa... op. cit.*, p. 23.

Respeto de los elementos que enunciamos con anterioridad,

- ✓ «Los derechos ajenos» simbolizan la protección otorgada a la manifestación de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE).
- ✓ Por «moralidad pública» entendemos unas pautas mínimas éticas de comportamiento que en los Estados democráticos de Derecho deben seguirse. La admisión de la moral pública como límite ha de rodearse de las garantías necesarias para poder evitar con ello que, bajo un concepto ético, se produzca una limitación injustificada de derechos fundamentales y libertades públicas.
- ✓ La «seguridad pública» incluye la protección (art. 104.1 CE) en este caso policial de las personas y bienes, así como una garantía de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que con ello los ciudadanos puedan ejercitar sus derechos.
- ✓ La «salud» el último criterio mencionado por el legislador como parte de la noción de orden público. Lo entendemos con relación a las condiciones de salubridad en los espacios en donde se desarrolla la vida humana.

Es en este punto donde encontramos conexiones con el planteamiento de nuestro tema, ya que en las religiones hay diferentes rituales en la preparación del alimento. Por tanto, el límite se encontraría en actuar según la normativa en vigor. En este sentido, citamos principalmente la normativa europea y en concreto el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria: garantiza la calidad de los alimentos destinados al consumo humano; protege los consumidores contra las prácticas comerciales fraudulentas o engañosas; y también pretende proteger la salud y el bienestar de los animales, entre otros objetivos.

En el caso del sacrificio ritual, cuando este se realice según el rito religioso correspondiente a las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas se llevara a cabo bajo supervisión y con las instrucciones óptimas del personal autorizado⁵⁹.

⁵⁹ Respeto del control sanitario de alimentos tenemos que atender a lo dispuesto en el artículo 14 tanto de la Ley 25/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (en adelante FCIE) que dispone: «1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la tradición judía, las denominaciones “Casher” y sus variantes, “Kasher”, “Kosher”, “Kashrut” y éstas asociadas a los términos “U”, “K” o “Parve”, son las que sirven para distinguir los productos alimentarios y cosméticos elaborados de acuerdo con la Ley judía. 2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la FCI deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente. Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley y a la tradición judía, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la FCI. 3. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las leyes judías, deberá respetar la normativa sanitaria vigente»; como además la Ley 26/1992, de

Tenemos que tener presentes las prácticas de los ritos requeridos según la religión y como ejemplo pondremos de manifiesto los elementos fundamentales en los sacrificios según los ritos islámico y judío:

1º Separación de los animales puros e impuros durante todo el proceso (desde el transporte hasta el despiece y expedición). El animal debe estar vivo y sano en el momento del sacrificio.

2º Limpieza de los elementos de elaboración, procesado, transporte y almacenamiento utilizados durante todo el proceso de sacrificio (en el caso de los judíos: *kosherización*).

3º El matarife debe ser: musulmán practicante (deberá pronunciar *Bismillah wa Allahu Akbad* “En nombre de Allah, Él es el más grande” hacia la Meca (todos los actos trascendentes deben hacerse mirando a ella: oración, sacrificio de animales, entierros...). *Shojet* (matarife judío formado y que pueda dar certificado con diagnóstico del estado de salud interno y externo del animal).

4º Utilización de un corte específico para dar muerte al animal.

5º Extracción total de la sangre (judíos)⁶⁰.

Con todo lo anterior entendemos que las prácticas no deben sobrepasar el límite establecido por el artículo 3 LOLR al cual hacíamos referencia anteriormente.

10 noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (en adelante CIE) en el artículo 14. «1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la Ley Islámica, la denominación “Halal” sirve para distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la misma. 2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la “Comisión Islámica de España” deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente. Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación, tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley Islámica, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la “Comisión Islámica de España”. 3. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las Leyes Islámicas, deberá respetar la normativa sanitaria vigente. 4. La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)». En este sentido, Liñán García sostiene que «(...) el sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las leyes judías o islámicas tienen que respetar la normativa sanitaria vigente. Por tanto, el sacrificio ritual deberá respetar la normativa vigente relacionada con el estatuto de seguridad animal y alimentaria, higiene alimentaria y etiquetado de productos destinados al consumo humano». LIÑÁN GARCÍA, A., «El ejercicio de prescripciones o prohibiciones alimentarias conforme a creencias religiosas...», *op. cit.*, pp. 328-329.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 331. Para Rodríguez Blanco y Cogliévina, «(...) al analizar los planteamientos de las normas alimenticias religiosas en las sociedades de hoy, la doctrina ha hecho hincapié en unas confesiones concretas, como son el Judaísmo y el Islam. Es probable que ello se deba a que estas religiones tienen un gran número de especificidades y preceptos sobre la vida diaria de los fieles y, por tanto, dan lugar a más peticiones alimenticias en nombre del derecho de libertad religiosa. Además, la religión judía y musulmana tienen unos preceptos sobre el sacrificio de animales que pueden entrar en conflicto con las normas estatales en vigor y que es necesario conocer para un análisis más profundo de los problemas que se pueden plantear en los ordenamientos jurídicos europeos». RODRÍGUEZ BLANCO, M., COGLIEVINA, S., «Alimentación y libertad religiosa en la doctrina italiana y española», *op. cit.*, p. 1030.

A continuación presentaremos los rasgos generales de los códigos de alimentación según la religión o creencia, que sin duda ofrece el estado laico, como garantía al individuo para poder manifestar y desarrollar sus creencias y rituales como signo de identidad religiosa. A este respecto, «en esta propia esfera individual, la religión es un modelo de conducta de enorme fuerza para los creyentes, puesto que la norma religiosa ocupa para ellos el lugar más alto en la pirámide de las reglas que regulan su comportamiento. Pero también el predominio de esta regla religiosa en la conciencia del ciudadano puede ser motivo de tensión interna cuando a ella se enfrenta una regla de derecho del Estado exigiendo deberes contrapuestos»⁶¹.

1. Códigos alimentarios según la religión: rasgos generales

Constituye necesidad ineludible para el desarrollo del presente trabajo la referencia a las distintas formas en el proceso de alimentación con base en diferentes creencias, porque en sí misma, la religión engloba una forma de vida que se constituye de todas aquellas actividades, actuaciones y prácticas tales como vestimenta, festividades y alimentación, entre otras.

Por regla general, todas las religiones contienen reglas alimenticias que forman parte de la observancia religiosa cotidiana. Pero hemos de reconocer que existen diferentes situaciones en las que los individuos no pueden elegir con total libertad los alimentos que ingieren, debido a que se encuentran bajo la tutela de una institución pública o que tienen limitada su libertad de movimiento, como es el caso de las instituciones públicas. En estas circunstancias son las administraciones,— y en concreto dichas instituciones las que tienen la responsabilidad de poner en marcha las medidas necesarias para adoptar los menús a las prescripciones religiosas—.

Un ejemplo así lo encontramos en sentencia correspondiente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sección 3ª, caso *Vartic contra Rumanía*, sentencia de 17 diciembre 2013. El demandante se queja de que, al denegarle la dieta vegetariana exigida por sus creencias budistas, las autoridades penitenciarias vulneraron su derecho a manifestar su religión, protegido por el artículo 9 del Convenio. Principalmente el tribunal establece que el hecho de atenerse a restricciones alimenticias puede ser considerado como un acto con motivaciones religiosas; en particular, estima que se puede considerar que la decisión de un individuo de seguir una dieta vegetariana está motivada o inspirada por su religión, en este caso budista. Por su parte, el demandante alega el hecho de que durante su

⁶¹ SORIANO, R., *Los derechos de las minorías*, Ed. MAD, Sevilla, 1999, p. 118.

periodo de encarcelamiento se alimentaba a través de la comida vegetariana que su familia le enviaba por correo, pero, tras la adopción de una orden del Ministerio de Justicia, ya no le era posible recibir paquetes por correo. Cuando las autoridades penitenciarias se negaban a proporcionarle comida vegetariana, se alimentaba de pan con margarina, a veces con mermelada. Por su parte, el Gobierno alega que el demandante figuraba como ortodoxo en los documentos de la prisión y que las autoridades penitenciarias descubrieron que algunos de los presos cambiaban de religión con el fin de obtener comida mejor. En consecuencia, lo que hacen es exigir de los presos que proporcionen pruebas escritas de su religión. El demandante no presentó en su momento dicha prueba escrita y le fue suministrada comida adecuada para su estado de salud: su dieta no contenía carne de cerdo, pero sí carne magra. El Gobierno indica que, según la opinión médica, la dieta vegetariana no es la más indicada para personas que sufren hepatitis como en el caso. Importante la puntualización hecha por el tribunal en su apartado 44: «la queja del demandante debe ser examinada desde la perspectiva de las obligaciones positivas del Estado demandado». Además, el tribunal entiende en este caso que una decisión que conlleve adoptar disposiciones especiales para un preso dentro del sistema penitenciario, puede tener consecuencias financieras sobre la institución penitenciaria y por lo tanto indirectamente también sobre la calidad del trato que reciben los demás presos. Sin embargo, examina la cuestión de saber si el Estado ha realizado una justa ponderación entre los intereses de la institución, los de los demás presos y los intereses particulares del demandante. Como conclusión, el tribunal considera que no era necesario que las comidas del demandante fueran preparadas, cocinadas o servidas de manera especial y que el demandante tampoco exigía recibir alimentos especiales. Por tanto entiende que proporcionar una dieta vegetariana al demandante no hubiera perturbado la gestión de la prisión o menoscabado la calidad de las comidas servidas a los demás presos, especialmente en razón del hecho de que se proporcionaba una dieta similar sin productos cárnicos a aquellos presos que cumplían con los requisitos del ayuno cristiano ortodoxo.

Finalmente, el apartado 53 nos proporciona la información respecto de la recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros, concretamente la Recomendación 2 sobre Normas Penitenciarias Europeas, y sugiere la necesidad de proporcionar a los presos una alimentación que tenga en cuenta su religión. Concluye, referente al artículo 9 del Convenio, lo siguiente en el apartado 54: « (...) el Tribunal estima que las autoridades no llevaron a cabo una justa ponderación entre los diversos

intereses en presencia, a saber los de las autoridades penitenciarias y los intereses del demandante derivados del derecho a manifestar su religión mediante el respeto hacia las normas de la creencia budista». Por lo tanto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos llega a la conclusión de que se ha producido una vulneración del artículo 9 del Convenio.

A continuación vamos a poner de manifiesto las características principales en la forma de alimentación de las religiones que tienen firmados acuerdos con el Estado español, para poder con ello establecer unas pautas de conducta de los individuos que se identifican y respetan estas reglas, y con ello responder a la pregunta final de si las diversas formas de alimentación podrán ser respetadas en los centros públicos⁶². No podemos olvidar que «apelando (...) a la toma en consideración de las creencias religiosas de la sociedad española, el propio artículo 16.3 CE establece una mandato de cooperación estatal con la Iglesia católica y las demás confesiones que, no “ex Constitutione”, sino mediante los respectivos acuerdos, abrirá a los creyentes nuevas posibilidades de expresión (derecho a prestaciones en el marco de relaciones de especial sujeción establecimientos públicos, por ejemplo) de su libertad religiosa»⁶³.

1.1. La Iglesia católica

La religión católica viene predominando desde hace más de dos mil años. El catolicismo es actualmente el colectivo con un mayor número de fieles a nivel mundial «con más de 1000 millones (...). En España el catolicismo es la opción religiosa de la gran mayoría de la población desde finales del siglo IV hasta la actualidad (...). Ha sido la religión oficial hasta 1978, presentando una notable posición de preeminencia en múltiples niveles simbólicos, culturales, de conformación de los imaginarios colectivos, de construcción de los modelos convivenciales (...). El catolicismo español se caracteriza desde las últimas tres décadas por unas tasas bajas de cumplimiento (de asistencia a los oficios y otras prácticas religiosas) que se combinan con una pertenencia

⁶² Ofrece información básica sobre las distintas formas de alimentación según la religión la *Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación*, GÓMEZ FARIA, R. y HERNANDO DE LARRAMENDI, M., Taller de Estudios sobre las Minorías Religiosas (TEMIR), Universidad de Castilla-La Mancha «Observatorio del pluralismo religioso en España», 2011, <www.observatorioreligion.es/temas-de-observatorio/temas/alimentacion__adaptacion_de_menus> [última visita 2.11.2016].

⁶³ LÓPEZ CASTILLO, A., *La libertad religiosa en la jurisprudencia constitucional*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2002, pp. 89-90.

difusa pero constante (más del 70% de la población se considera católica aunque menos de un 20% sean practicantes habituales)»⁶⁴.

El Papa es el pastor universal y tiene el deber de saber orientar a todo creyente en la misión de la Iglesia, la tarea es anunciar a Jesucristo en obras y con palabras, defender a la familia fundada sobre el matrimonio, la educación y la escuela.

La influencia de la alimentación en los católicos se ve bien reflejada desde la propia Biblia, como por ejemplo, el milagro de los peces y los panes, las bodas de Caná, la Última Cena. Contiene normas alimentarias no tan marcadas como se dan en otras religiones, pues antes existían cuatro días de ayuno en el año —viernes de cuaresma, viernes de las cuatro témporas, vigilia de la Asunción, Navidad, abstinencia todos los días de viernes del año—; sin embargo, con el paso del tiempo, estas normas se han suavizado quedándose la prohibición del consumo de carne, alcohol en determinadas fechas.

1.2. El Protestantismo

Se define con varios nombres —protestantes, evangélicos o reformados, evangelistas— y, aunque la diversidad es una realidad en el protestantismo, lo cierto es que tienen un conjunto básico de principios fundamentales por los cuales se rigen: no creen en la Virgen María como redentora ni en los santos; solamente admiten a Jesucristo como salvador; realizan el acto de confesión directamente con Dios, poniendo de manifiesto una relación directa y personal con Él sin intermediarios; la Biblia es la única fuente de sabiduría espiritual; y admiten tan solo dos sacramentos: el bautismo y la eucaristía.

Elegimos, a título de ejemplo, la Iglesia Adventista del Séptimo Día. En España, los primeros adventistas llegaron en los albores del siglo XX. Se incluyen en la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, a pesar de que generalmente no se les suele clasificar a nivel mundial dentro del cristianismo evangélico sino dentro del cristianismo independiente⁶⁵. La religión recomienda a sus fieles que sigan la alimentación vegetariana «

⁶⁴ Información extraída del *Diccionario de confesiones religiosas*, Glosario, en «Observatorio del pluralismo religioso en España». Disponible en <www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/catolicos.html>, [última visita 2.11.2016]. En palabras del escritor Amigo Vallejo, «La Iglesia es una familia, una patria donde nadie se siente extranjero. Es católica, está formado por hombres y mujeres de todas las razas, de todos los pueblos». AMIGO VALLEJO, C., «La iglesia católica en España ante el siglo XXI», en *La nueva realidad religiosa española: 25 años de la ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2006, p. 60.

⁶⁵ Información extraída del *Diccionario de confesiones religiosas*, Glosario, en «Observatorio del pluralismo religioso en España» <www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/adventistas.html> [última visita 2.11.2016]. Para el protestante la Biblia es la principal, por no decir la única, fuente de sabiduría espiritual. Respeto de los adventistas, «(...) desde sus mismos comienzos ejerce un importante

(...) aquello que comas o bebas será para la gloria del Señor (Corintios 10:31)», aunque posteriormente, con base en el texto bíblico, se llega a autorizar el consumo de carnes y pescados limpios, leche, huevos, cereales integrales, nueces, frutas y verduras. En cualquier caso, se halla proscrita la sangre de cualquier animal, es decir, los animales limpios para el consumo deben ser previamente sangrados. Las carnes aptas para el consumo humano serían los animales rumiantes de pezuñas partidas; las no aptas, el cerdo, conejo, gato, perro, jabalí, caballo y camello, los insectos, caracoles, roedores y todo tipo de reptiles. Respeto al pescado, se entienden aptos para el consumo humano todos los que tengan escamas y aletas; y no aptos, mariscos, crustáceos y los que no tengan escamas o aletas. Las aves aptas para el consumo humano son todas las aves de corral; y no aptas serían las aves de rapiña y las aves carroñeras. Además se prohíben los picantes, el té, el café y el tabaco.

1.3. *El Judaísmo*

Es una de las religiones más antiguas y en la actualidad es una religión minoritaria a escala mundial: el número de judíos ronda los 16 millones y están concentrados principalmente en Estados Unidos y el Estado de Israel, aunque hay pequeñas minorías en diversos países europeos. En España son una minoría que no debe superar los 40.000 miembros⁶⁶.

La alimentación judía se caracteriza por la densidad de su simbolismo y por sus estrictas obligaciones alimenticias. En esta religión toda prohibición y todos los alimentos tienen una profunda dimensión simbólica: como su Dios conoce las funciones de cada alimento, entregó al hombre un conjunto de normas por las cuales regirse. Distingue entre animales puros— la vaca, oveja, cabra, pescados con aletas y escamas— e impuros—el cerdo, camello, insectos, reptiles, ratón, aves de rapiña, pescados sin aletas y escamas, anguilas y mariscos, grasa—. Dentro de los preceptos religiosos está además el no comer carne y lácteos en la misma comida.

En relación con el judaísmo encontramos dos elementos interesantes: la forma de elaborar y preparar los alimentos, y el sacrificio de animales. Respecto a la primera

énfasis en el inminente regreso de Cristo a la tierra, en la enseñanza del sábado como día de reposo, (Adventistas del Séptimo Día) así como en cuestiones dietéticas (vegetarianismo)». GRAU BELTRÁN, S., «El protestantismo en España, situación actual» en *La nueva realidad religiosa española...*, *op. cit.*, p. 89.

⁶⁶ Información extraída del *Diccionario de confesiones religiosas*, Glosario, en «Observatorio del pluralismo religioso en España» <www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/judaismo.html> [última visita 2.11.2016].

cuestión, el *kosher*⁶⁷ simboliza el ritual permitido. Por un lado exigen la separación de la carne y los productos lácteos, pues no pueden estar juntos, ni siquiera en la mesa, nunca preparados y consumidos en la misma comida; y además, exigen por razones históricas una forma de sacrificio distinta a la que se ha normalizado en nuestras sociedades tratando de evitar dolor a los animales. En este sentido, para Martín-Retortillo Baquer: « (...) *las prácticas y la observancia de los ritos* son algo íntimamente vinculado a la libertad religiosa, por usar los propios términos del CEDH artículo 9.1. Pues bien encontramos por doquier cómo los fenómenos religiosos suelen contener siempre un código de normas referentes a aspectos que tienen que ver con la alimentación. En los detalles, las diferencias serán enormes entre unas religiones y otras, en cuanto al contenido, o en cuanto a la interpretación y significado. Pero tales previsiones suelen ocupar un espacio destacado. A veces la regla tiene un carácter general, por ejemplo, prohibiciones: los fieles no deben nunca consumir tal producto o sustancia. Otras veces, son indicaciones temporales: fechas o tiempos en que hay que guardar ayuno, o abstenerse de determinados, y aquí ritmos o calendarios varían también enormemente de unas organizaciones a otras. En otros casos, no es la sustancia o producto en si lo que importa, sino la forma en que se ha preparado o manipulado»⁶⁸.

El *kashrut* significa «correcto» en cuanto al conjunto de prescripciones sobre la dieta judía. En el *kashrut* se definen aquellos alimentos que se consideran puros y que se pueden comer (*kasher* o *kosher*) y aquellos que son impuros y por tanto no son aptos para el consumo (*trefá*). El *kashrut*, además de aquellos alimentos que se pueden consumir, determina la forma de prepararlos, conservarlos y servirlos. Encontramos unas palabras tan útiles de Benasuly respecto de las materias que requieren una activa cooperación del Estado español con los judíos y señala que «son, a mi juicio, las siguientes: (...) asistencia religiosa en establecimientos públicos a cargo del Estado, porque el principio de igualdad entre los ciudadanos así lo exige; la reglamentación de los problemas de conciencia por colisión entre la norma estatal y la norma confesional, como la alimentación en centros públicos o el preceptivo descanso sabático y en fiestas religiosas»⁶⁹.

⁶⁷ Sentencia correspondiente a la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Chaare Shalom ve Tzedek contra Francia*, de 27 de junio de 2000, apartado 13: «*Kosher* es el conjunto de leyes judías que determina los alimentos que pueden o no comerse y que establece la forma de prepararlos (...)». La sentencia es minuciosa a la hora de recoger antecedentes y describir la evolución en relación con la religión judía. Nos aporta numerosos datos de la Sagrada Biblia y remontándose al Pentateuco, los cinco primeros libros, de donde están tomados buena parte de los preceptos que hoy día se aplican.

⁶⁸ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., *Estudios sobre libertad religiosa*, Ed. Reus, Madrid, 2011, p. 133.

⁶⁹ BENASULY, A., «Los judíos en la España contemporánea», en *La nueva realidad religiosa española...* *op. cit.*, p. 127.

1.4. *El Islam*

«En España los musulmanes superan el millón de fieles. Esta posición es, en parte, debida a la reciente inmigración, en especial la que proviene del norte de África (solamente los marroquíes regularizados son más de medio millón, seguidos de lejos por los argelinos que superan los 35.000, aumenta también el impacto del Islam senegalés que se caracteriza por el peso de las hermandades *sufíes* en su desarrollo). Existen también minorías de conversos al Islam, un cierto número de ellos lo ha hecho como consecuencia de haberse casado con una persona musulmana, pero destaca, entre los conversos, el grupo de los que siguen diversas formas de *sufismo*. Añádase que España resulta un caso excepcional en Europa, ya que hay que tener en cuenta que durante la Edad Media el Islam tuvo un papel muy importante en una Península Ibérica caracterizada por la diversidad religiosa y la convivencia de las tres religiones. Durante siglos fue la religión dominante en el territorio que se denominaba Al Ándalus y algunos musulmanes, tanto conversos como inmigrantes, valoran y reivindican esta herencia»⁷⁰. Tiene normas estrictas modo de oración, vestimenta, pero también en lo relativo a la alimentación; así, el concepto *halal*⁷¹ está relacionado con todas aquellas prácticas sobre alimentación, ritos establecidos por la Ley Islámica. *Halal* significa todo aquello que está permitido, autorizado o es saludable; cuando a un alimento o bebida se le denomina así implica que es apto para el consumo de los musulmanes: cordero, cabra, buey, camello, pescado, algunas aves. Concepto opuesto es *haram*, que simboliza todo aquello que es ilícito o está prohibido como el cerdo, animales carnívoros con colmillos, aves de garras afiladas, animales terrestres sin orejas como por ejemplo ranas o

⁷⁰ Información extraída del *Diccionario de confesiones religiosas*, Glosario, en «Observatorio del pluralismo religioso en España» <www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/islam.html> [última visita 2.11.2016]. El escritor FERRI nos desvela: «La forma más alta de conocimiento que el Islam recomienda, es el conocimiento de Dios y de la revelación que se envía al hombre para su bien y su salvación. Este conocimiento se persigue a través del Corán, el libro por excelencia, hecho “descender” sobre el Profeta y por consiguiente sobre todos los hombres en la “noche del destino”, en el monte Hira, el 17 de julio del 610 de la era cristiana. Conocer la palabra de Dios, revelada en “árabe claro” es el primer objetivo de la educación del musulmán y tal conocimiento, es la base de todo el resto, así como el conocimiento de las causas, es necesario para comprender los efectos. El Corán, por lo tanto, se debe leer, estudiar, comprender, memorizar-si es posible recitar, constantemente meditarlo». FERRI, E., «Islams y Occidentes: límites de la interpretación esencialista», en *Derechos y libertades*, nº 31, Época II, junio 2014, p. 91. Encontramos de gran interés las palabras de la Asociación Pro Derechos Humanos, aunque cierto es que críticas, pero aun así nos alegra confirmar de que a pesar de las dificultades que tienen las administraciones de las instituciones penitenciarias, intentan administrar alimento según la religión: « (...) se suelen respetar las dietas musulmanas y la de los enfermos, aunque en algunas prisiones se nos puso de manifiesto el hecho de que la dieta musulmana se suele acabar antes de que todos los que la siguen puedan comer, viéndose en muchas ocasiones obligados a comer dieta normal». APDH Asociación Pro Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de las prisiones en España*, Ed. Editorial Fundamentos, España, 1999, p. 425.

⁷¹ Según dispone el artículo 14 de la Ley 26/1992 de 10 noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España.

serpientes, todo aquello que no fue sacrificado según el ritual. Alimentos *kehamr* impuros como el vino. Uno de los cinco pilares de la religión es el ayuno. Además, todos deben seguir estrictamente las normas, independientemente de donde se encuentren: recordemos aquí el artículo 14.4 del Acuerdo con la Comisión Islámica de España y la garantía de procurar recibir alimentos *halal* en los centros públicos y privados.

Con todo lo anterior, observamos que la alimentación es una manifestación externa del derecho fundamental de libertad religiosa: estas conductas, estrictas o no, estos ritos o formas de preparación de lo ingerido por los humanos, pertenecen a su forma de vida y su desarrollo, los identifican. Por eso la alimentación es un fenómeno cultural y un fenómeno con el cual los creyentes se identifican. El hombre libre es aquel que dentro del Estado de Derecho encuentra el amparo de poder desarrollar su personalidad. Un argumento relacionado con la presente idea se refleja en un caso del año 2010, no perteneciente a nuestro país, buen exponente de cómo, en ciertas ocasiones, pueden aparecer tensiones a causa de lo que una determinada persona pretenda comer. Nos referimos a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto *Jakobski contra Polonia*, de 7 de diciembre de 2010 que trata de un creyente, en concreto budista, que está cumpliendo en una prisión de Polonia una pena de privación de libertad. Es decir, se trata de una situación en la que la persona no es libre de por sí misma, sino que tiene que estar a las reglas de funcionamiento del servicio de la administración penitenciaria. Ante su reiterado fracaso, el recurrente acude ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos solicitando que se condene a Polonia por violación del derecho de libertad religiosa recogido en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del cual Polonia es Estado parte. Alega que conseguir una dieta vegetariana propia de su religión no encaja en ninguno de los motivos para restringir su libertad religiosa. El Gobierno se opone diciendo que, según varias enciclopedias, el budismo aconseja la dieta vegetariana, pero no la impone; además, menciona en sus alegatos que si cada recluso pretendiera una dieta diferente por razones religiosas, la prisión sería ingobernable, y, en concreto, se dice que tal pretensión para una única persona dentro de un colectivo de más de mil reclusos implica demasiadas dificultades de naturaleza técnica y financiera. El Tribunal Europeo en la sentencia, parte de que el budismo es una de las mayores religiones del mundo reconocida en numerosos países, también su doctrina asentada por anterior jurisprudencia de que la observancia de dietas alimenticias puede ser considerada como directa expresión de las creencias en práctica, en el sentido del artículo 9 del Convenio. En el apartado 45 el tribunal dispone que la opción del recurrente por una dieta vegetariana puede ser considerada como

inspirada por su religión, por lo que no parece carente de razón. Por último, haciendo referencia al problema financiero y sobre el funcionamiento de la cocina de la prisión, constata así que no es que se exijan determinados productos, ni que haya que preparar la comida de una determinada manera, lo que le lleva a la afirmación de que preparar una dieta vegetariana no implicaría perturbaciones en el funcionamiento de la prisión ni perjuicio alguno para la variedad de comidas servidas a los otros reclusos. El tribunal hace referencia a la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 2006, sobre reglas europeas para las cárceles, en el sentido de atender en lo posible las aspiraciones de los reclusos en cuanto a las dietas exigidas por razones religiosas, previsión no obligatoria, pero que el tribunal había recordado expresamente a Polonia en otro caso. La conclusión, por unanimidad, es que Polonia ha violado el artículo 9 del Convenio. Vemos que se trata de un ejemplo claro de la proyección de las exigencias de la libertad religiosa y que es por tanto fundamental la colaboración de los poderes públicos para conseguir la garantía de los derechos en los casos de imposibilidad objetiva del ejercicio de la religión en condiciones de libre acceso para el sujeto, como ocurre en el caso de las instituciones penitenciarias, en las que quede limitada la libertad de algunos de sus reclusos. Se trata, en definitiva, de promover un conocimiento de estas religiones, de la manera de vivir, del modo con el cual el hombre se pone en relación consigo mismo, con los demás. Las conscientes expresiones de tales relaciones y sus manifestaciones, sea católico, protestante, judío o musulmán, necesitan realizar sus hábitos independientemente del lugar en el que se encuentran. Debemos poner de manifiesto que si tienen este derecho es importante su garantía por parte de los poderes públicos con una actitud activa y positiva⁷².

⁷² «(...) es de recordar que el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, 120/1990, de 27 de junio, y 63/1994, de 28 de febrero, entre otras), pues también comporta una dimensión externa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enuncia el art. 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR) y respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, de naturaleza asistencial o prestacional (...)», sentencia correspondiente al Pleno del TC 38/2007, de 15 de febrero de 2007, FJ 5. Fecha de publicación en BOE núm. 63, de 14 de marzo 2007.

IV. PETICIONES ALIMENTARIAS EN INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

En este capítulo intentaremos entrar en el estudio de los aspectos claves para nuestro trabajo: el derecho de petición que tienen los reclusos, para poder con ello acceder a la forma de alimentarse adecuadamente según sus creencias en la legislación penitenciaria vigente.

Para introducirnos en estos aspectos consideramos conveniente plasmar el significado de la palabra *libertad*⁷³, término tan utilizado por la doctrina española y, cómo no, por el propio ordenamiento jurídico tanto internacional⁷⁴ como interno⁷⁵. La palabra libertad, filosóficamente («Somos servidores de la ley, a fin de poder ser libres». Cicerón) se suele tomar para designar la facultad del ser humano que le permite decidir llevar a cabo o no una determinada acción según inteligencia o voluntad y, políticamente, para el Derecho, la capacidad y habilidad de la libre determinación, como expresión de la voluntad del individuo «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros», dispone la Declaración Universal de Derechos Humanos en su primer artículo. Sin embargo, al ser la libertad uno de los derechos más preciados de todos los seres humanos y aunque algunos realizan actos delictivos y, en consecuencia, son privados de la libertad por sentencias condenatorias, debemos recordar que, a pesar de ello, tales personas deben ser tratadas humanamente: «Las personas privadas de libertad deben ser tratadas de una manera respetuosa con los derechos humanos»⁷⁶. Por tanto en los estados democráticos, democráticos, la ley sostiene y protege los valores fundamentales de la sociedad⁷⁷. Uno de estos valores es el

⁷³ Desde muy pronto se hizo uso de la palabra en el artículo 4 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional constituyente el 26 de agosto de 1789: «La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tiene como límites solo los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites solo pueden ser determinados por la Ley».

⁷⁴ «Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana» Preámbulo correspondiente a la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 diciembre de 1948.

⁷⁵ En este aspecto se manifiesta la Constitución Española en su artículo 10.1.

⁷⁶ Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, adoptadas por el Comité de ministros el 11 de enero de 2006 en la 952ª Reunión de Delegados de Ministros Anexo a la Recomendación 2, Parte I, Principios básicos 1.

⁷⁷ «Estado social democrático de Derecho», tal como proclama el artículo 1.1 de la Constitución Española.

respeto por la dignidad inherente de todos los seres humanos, sea cual fuere su situación personal o social⁷⁸.

El respeto por la humanidad reside en el modo en que un Estado democrático de derecho trata a quienes han infringido la legislación, personas que pueden haber demostrado una falta de respeto por la dignidad y los derechos de los demás. Con la privación de la libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso, dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria. Para el Estado nace el deber de respetar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, tal como dispone el artículo 3 correspondiente a la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria: «La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza». Constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, y es, además, una norma fundamental de aplicación universal, reconocida expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos, como veíamos en los capítulos anteriores del estudio. En virtud de dicha relación especial de sujeción, es deber del Estado garantizar el pleno disfrute de los derechos que no han sido suspendidos por sentencia, y el respeto a la dignidad humana es un derecho que no permite limitación alguna.

1. Petición de alimentos

En este apartado del trabajo intentaremos analizar la asistencia religiosa y en concreto aquella actividad que constituye una manifestación o expresión del fenómeno religioso: la alimentación. Desde un primer momento en nuestro trabajo hemos intentado explicar la relevante posición que tienen, en un Estado social democrático de Derecho, los derechos fundamentales, derechos otorgados por los ordenamientos jurídicos internacionales como internos para el desarrollo de la personalidad humana⁷⁹. Derechos

⁷⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10: «Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano».

⁷⁹ Cómo condicionan los distintos cultos en su día a día a los creyentes: www.rtve.es/television/20131111/otros-creyentes/789281.shtml [última visita 2.11.2016]. El visionado de este documental nos ha ayudado a entender la dificultad por la cual pasan los creyentes respecto a su alimentación.

fundamentales mencionados en el capítulo primero de nuestro texto constitucional, en tratados y acuerdos en los que España es parte, derechos civiles, políticos sociales y culturales, entre los cuales se entiende incluido el de libertad religiosa y sus diversas manifestaciones.

La alimentación, tantas veces citada en los apartados anteriores, es fundamental desde un punto de vista nutritivo; pero lo que aquí lo que nos interesa profundizar es cómo en las instituciones penitenciarias se respeta esta faceta relacionada con las distintas formas de religión y alimentación conforme a las creencias.

Según lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, la administración penitenciaria tiene el deber de garantizar la libertad religiosa de los reclusos y facilitar los medios para que pueda ejercitarse. Este precepto viene reforzado por el artículo 230.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, que otorga asistencia religiosa al recluso por parte de las confesiones registradas, sin otra limitación que el respeto a los derechos de las restantes personas⁸⁰.

«El artículo 9 de los Acuerdos de cooperación firmados en 1992 por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), la Federación de Comunidades Judías de España (FCJE) y la Comisión Islámica de España (CIE), garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los fieles de dichas confesiones internados en establecimientos penitenciarios. Según precisa el artículo, dicha asistencia será proporcionada por los ministros de culto designados por las iglesias o comunidades respectivas que estén debidamente autorizados por los organismos administrativos correspondientes»⁸¹.

Desde un principio se dispone en el ordenamiento de forma expresa el hecho de que a los internos se les deben proporcionar, en la medida de lo posible —expresión

Las religiones suelen contener entre sus preceptos, mandatos sobre lo que se puede comer y lo que no, casi todas prohíben algún alimento, bien por completo, bien en determinadas épocas del año.

⁸⁰ A estos efectos podemos mencionar las palabras del Tribunal Constitucional, sentencia 46/2001, de 15 de febrero 2001, FJ 4: «(...)el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen (...), pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enuncia el art. 2 LOLR y respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional, conforme a lo que dispone el apartado 3 del mencionado art. 2 LOLR (...).»

⁸¹ RODRIGUEZ BLANCO, M., «Asistencia religiosa penitenciaria de las confesiones minoritarias con acuerdo de cooperación», en MARTIN SANCHEZ, I., MARCOS GONZALEZ SANCHEZ, M., (coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Ed. Fundación Universitaria Española, Madrid, 2009, p.183.

entendemos que abarca el lado económico, presupuestario —alimentos que sean conformes con su religión, en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria en su artículo 21.2: «La Administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el Médico convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas. (...)»⁸². Por un lado, parece confuso el precepto, ya que nos puede remitir dicha expresión «en la medida de lo posible» al aspecto negativo, ¿cuándo será o no posible proporcionar menús acordes con las religiones de los internos? Entendemos este aspecto relacionado con el presupuesto del que dispone la institución penitenciaria, ya que un cambio en el menú general podría ocasionar serios inconvenientes: como veíamos en el capítulo II, hay diferencias muy importantes en la forma de preparar la comida en diversas religiones, rituales, garantías, concretos alimentos elegidos, principalmente porque serán necesarios chefs/cocineros que conozcan las especialidades concretas en el modo de preparar los alimentos y comida según cada religión. Y hablamos en plural — chefs/cocineros— porque es posible que no solamente será necesario uno en la cocina, sino según el número de reclusos, más menús, lo cual implican más trabajo.

Entonces, volviendo a nuestra idea, la expresión se podría convertir en negativa y consecuentemente la institución no se haría cargo a dichas peticiones-el derecho de petición es desarrollado en líneas finales-. Sin embargo se ha procurado avanzar en el camino de la igualdad real y efectiva, tratando de cumplir la tarea que viene impuesta por la Constitución a los poderes públicos. Consecuencia de ello es el artículo 54 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria « La Administración garantizara la libertad religiosa de los internos y facilitara los medios para que dicha libertad

⁸² Debemos añadir aquí el preámbulo del Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria, que dispone para poder garantizar mejor el pleno ejercicio de la libertad religiosa de los fieles: «Mediante las leyes 24, 25 y 26/1992, todas ellas de 10 de noviembre, se aprobaron los Acuerdos de Cooperación del Estado, respectivamente, con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas (en la actualidad, Judías) y con la Comisión Islámica de España. En el artículo 9 de dichos Acuerdos se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los fieles de dichas confesiones internados en establecimientos penitenciarios proporcionada por los ministros de culto designados por las iglesias o comunidades respectivas, debidamente autorizados por los organismos administrativos correspondientes. Posteriormente, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, dedica el capítulo III del título IX a la Asistencia religiosa, estableciendo el sometimiento en materia de asistencia religiosa, de los internos pertenecientes a confesiones que cuenten con Acuerdo de Cooperación con el Estado, a lo dispuesto en estos últimos. Este real decreto pretende desarrollar lo previsto en los respectivos Acuerdos de cooperación, de manera que el procedimiento de acreditación y autorización de los ministros de culto que dispensen asistencia religiosa ofrezca las máximas garantías de seguridad jurídica y se garantice mejor el pleno ejercicio de la libertad religiosa de los fieles evangélicos, judíos o musulmanes internados en centros penitenciarios».

pueda garantizarse». «En la redacción del precepto está presente la dimensión prestacional del derecho de libertad religiosa: la Administración no sólo debe garantizar el derecho, sino que también ha de facilitar los medios para su ejercicio»⁸³ es lo que afirma Rodríguez Blanco M. en su obra.

Pues bien, continuando en la línea de la explicación este precepto no hace sino que refuerza el aspecto positivo a la expresión anteriormente dicha «en la medida de lo posible»: la administración proporcionará los alimentos según religión, entonces, «garantizará la libertad religiosa (...) y facilitará los medios» necesarios para su desempeño. En consecuencia, es posible que tal suministro no requiera costes adicionales, sino simplemente una mejor organización, con lo cual se garantizará este derecho fundamental de libertad religiosa⁸⁴.

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena. Así lo encontramos recogido en el *V Informe sobre Derechos Humanos*: «En relación con la alimentación de los internos, los artículos 21.2 LOGP y 226 RP establecen que la Administración penitenciaria ha de proporcionar a los internos una alimentación controlada por el médico del establecimiento, convenientemente preparada y que responda, en cantidad y calidad, a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su edad, estado de salud, la naturaleza del trabajo, el clima, las costumbres y, en la medida de lo posible, sus convicciones personales y religiosas. En la práctica, hay diversidad de menús previstos para atender tales diferencias y prescripciones facultativas, como, a modo de ejemplo, los destinados a la población musulmana»⁸⁵.

⁸³ RODRIGUEZ BLANCO, M., «La presencia de la religión en los establecimientos públicos como exigencia del derecho fundamental de libertad religiosa. El ejemplo de la asistencia religiosa en centros penitenciarios conforme al derecho internacional» en *Anuario... op.cit.*, p. 107.

⁸⁴ En este sentido, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Fecha de publicación en BOE núm. 40, de 15 de febrero 1996. El artículo 226. Alimentación. 1 «En todos los Centros penitenciarios se proporcionará a los internos una alimentación convenientemente preparada, que debe responder a las exigencias dietéticas de la población penitenciaria y a las especificidades de edad, salud, trabajo, clima, costumbres y, en la medida de lo posible, convicciones personales y religiosas». Artículo 230. «Libertad religiosa» 1 «Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los Centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos. 2. Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa. 3. La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos. 4. En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas».

⁸⁵ ESCOBAR ROCA, G., Federación Iberoamericana de Ombudsman, *V Informe sobre Derechos humanos*, Sistema Penitenciario, referente a España, pp. 231-232, <www.dspace.uab.es/dspace/handle/10017/1193>, [última visita 2.11.2016].

En otro orden de ideas, puede decirse que el derecho de alimentarse según la religión aparece recogido expresamente en la norma penitenciaria con lo cual, para la aplicación real y efectiva, los poderes públicos deben adoptar medidas necesarias para garantizar que los presos puedan realizar peticiones con referencia a su alimento.

Como derecho recogido por la Constitución Española lo encontramos en el artículo 29 párrafo primero: « Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley»⁸⁶. Al objeto de poder establecer un concepto, Colom Pastor indica: «(...) podríamos señalar que, en sentido amplio, es el derecho de los ciudadanos de dirigir peticiones a los poderes públicos que señalen las leyes sobre las materias de su competencia, por lo que, de entrada, habría que señalar que el referido derecho se caracteriza por las siguientes notas: A) Limitaciones en cuanto al sujeto pasivo: las peticiones solo se pueden dirigir a los poderes públicos y solo a determinados poderes públicos. (...) B) En cuanto a la materia: solo cabe formular peticiones en el ámbito de las competencias del órgano público.»⁸⁷.

Las peticiones realizadas por los reclusos son formuladas por administrados sometidos a una relación especial de sujeción intensa y, por ello, con derechos fundamentales restringidos o limitados, aunque, eso sí, gozan de los derechos fundamentales descritos en el Capítulo I del Título primero de la Constitución, entre los que se encuentra el de petición. Excepcionalmente pueden sufrir restricciones o limitaciones en sus derechos, como señala el artículo 25.2 del mismo texto, al disponer: «El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria».

Con todo ello nos debemos preguntar si se ve restringido el derecho de petición cuando es ejercitado por este colectivo sometido a restricciones o limitaciones en sus derechos fundamentales. La respuesta es negativa: en nuestro ordenamiento no opera ninguna restricción o limitación a su derecho fundamental de petición sino más bien es ampliado en la medida en que se permiten incluso las peticiones orales. El derecho de petición de los internos lo encontramos además respaldado en el ámbito internacional y se recoge en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos Adoptadas por el Primer

⁸⁶ Asimismo, respeto de nuestro tema, encontramos la Ley Orgánica 4/2001 de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, publicada en BOE núm. 272, de 13 de noviembre 2001, en su Disposición adicional tercera, peticiones de los internos en las instituciones penitenciarias: « Las peticiones formuladas por los internos en el ámbito regulado por la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria, se ajustaran a lo dispuesto en la misma».

⁸⁷ COLOM PASTOR B., *El derecho de petición*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 25.

Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977: 35. 1. «A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2. Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente». Y el artículo 36. 1. «Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2. Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3. Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4. A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo».

La regulación española actual está contemplada en la Constitución Española, en la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria y en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, y tras la lectura de estas normas concluimos principalmente:

- ✓ Respetan a los internos los derechos fundamentales no afectados por la condena⁸⁸, y por ende el derecho de petición, garantizando explícitamente el

⁸⁸ Por el artículo 25 de la Constitución antes mencionado, y por el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria: « La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza. En consecuencia: Uno. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena».

derecho a formular peticiones⁸⁹, peticiones que pueden ser además de individuales, colectivas.

- ✓ Regulan las peticiones que formulan los internos en su condición de tales y no en su condición de ciudadanos o administrados. Además pueden formular las peticiones los internos y no los ciudadanos internos, ya que como hemos señalado, de conformidad con lo dispuesto en el art 13.1 de la Constitución, «Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley», y el artículo 50.1 de la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria: «Los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el Director o persona que lo represente, a fin de que tome las medidas oportunas o, en su caso, las haga llegar a las autoridades u Organismos competentes. Si fueren hechas por escrito, podrán presentarse en pliego cerrado, que se entregará bajo recibo». Con todo ello entendemos que se ha extendido el derecho de petición a los internos, sean nacionales o extranjeros. al posibilitar que unos y otros formulen peticiones relativas a su tratamiento o el régimen del establecimiento.
- ✓ La regulación se realiza con grandes garantías según indica Colom Pastor: «A) Al objeto de ejercitar correctamente este derecho los internos tienen derecho a recibir información por escrito o por cualquier medio adecuado sobre “los medios para formular las peticiones” (artículo 49 de la Ley General Penitenciaria y artículo 52 del Reglamento Penitenciario). B) Las peticiones se pueden formular no solo por escrito, sino también verbalmente (artículo 50.1 de la Ley General Penitenciaria y artículo 53 del Reglamento Penitenciario). Por ello, (...) en el ámbito penitenciario se prevé que las peticiones se puedan formular personal y directamente ante una serie de autoridades y funcionarios (artículo 50.1 de la Ley General Penitenciaria y artículo 53.2 del Reglamento Penitenciario). Si la petición es escrita, para preservar el secreto del peticionario se puede presentar en pliego cerrado (artículo 50.1 de la Ley General Penitenciaria y artículo 53.1 del Reglamento Penitenciario), entregándose en este caso al interno un recibo de la misma. C) Las peticiones se tienen que formular ante los órganos de la Administración penitenciaria: Director del centro, persona que lo represente o sustituya, funcionario encargado de la dependencia o Jefe de Servicios (artículo 50.1 de la Ley General Penitenciaria y

⁸⁹ Artículo 50 de la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y los artículos 4.2 j y 53 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

artículo 53.2 del Reglamento Penitenciario), o dirigir al Defensor del Pueblo (artículo 53.4 del Reglamento Penitenciario). Pero las que tengan relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios, se pueden presentar ante el Juez de vigilancia penitenciaria (artículo 76.2 g) de la Ley General Penitenciaria y artículo 54 del Reglamento Penitenciario), órgano no administrativo, por supuesto independiente de la Administración, que es garante de los derechos fundamentales y beneficios penitenciarios de los internos (...). D) Las peticiones de los internos se registrarán y las resoluciones se notificarán por escrito y en forma a los mismos (artículo 53.3 del Reglamento Penitenciario)»⁹⁰.

Las autoridades penitenciarias, los administradores de prisiones y el personal penitenciario tienen el deber de garantizar que las decisiones se tomen adecuadamente. Por todo ello es importante la existencia de procedimientos que permitan a los reclusos el poder presentar peticiones. El derecho de petición del interno entendemos, es una obligación del Estado de adoptar mecanismos para que exista un modo de comunicación entre los presos y la Administración Penitenciaria. Otra cuestión digna de reseñar aquí es el carácter de las peticiones, pues cabe distinguir entre peticiones generales que se rigen por la normativa general del derecho de petición⁹¹ y las peticiones especiales, que son objeto de regulación específica⁹². En el caso de las peticiones específicas podemos mencionar a las formuladas por parte de las personas reclusas en centros penitenciarios, objeto de nuestro trabajo.

Estas garantías son enunciadas en plano internacional. Así, encontramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2. 3: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que (a) «Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales».

Es probable que la vasta mayoría de las peticiones de los reclusos tengan que ver con cuestiones administrativas y es posible que muchas carezcan de importancia,

⁹⁰ COLOM PASTOR B., *op. cit.*, pp. 168-169.

⁹¹ Derecho fundamental reconocido en el Título I «De los derechos y deberes fundamentales», Capítulo II «Derechos y libertades», Sección 1 «De los derechos fundamentales y las libertades públicas», artículo 29 de la Constitución Española, perteneciente a los derechos de máxima protección. Este derecho entronca de manera adecuada con las tendencias mayoritarias que proclaman una mayor implicación en las estructuras institucionales sobre las que se asienta nuestro estado social y democrático de Derecho. Al ser un derecho fundamental, goza del tratamiento derivado del artículo 53.2 de la Constitución.

⁹² Ley Orgánica 4/2001, de 12 noviembre, reguladora del derecho de petición. Fecha de publicación en BOE núm. 272 de 13 noviembre 2001, Disposición adicional tercera.

aunque sí lo sean para el preso que las ha elevado: alimentación, pérdida de objetos personales, demoras en la correspondencia, problemas con las visitas o la actitud del personal. Aunque la naturaleza de las peticiones propuestas por los reclusos es muy amplia, creemos que detenernos en las mismas nos alejaría del objeto de este estudio. Por ese motivo, y sin querer minusvalorar las opiniones existentes al respecto, nos limitaremos a señalar las relacionadas con la alimentación como manifestación del derecho fundamental de libertad religiosa.

El derecho de libertad religiosa y el deber de cumplir con los requisitos de la religión es un derecho universal y se aplica tanto para los reclusos como para las personas libres. Las autoridades penitenciarias tienen el deber de respetar el derecho de los reclusos a cumplir con su religión y no deben obligarlos a realizar acciones que vayan en contra de aquella⁹³. Pero es muy importante añadir aquí el hecho de que esta libertad se debe de entrelazar con la idea de que las autoridades penitenciarias tienen el deber de garantizar que no haya discriminación contra ningún grupo minoritario de reclusos, contra el personal o contra cualquier grupo religioso. Sólo de esta manera, el derecho de alimentarse según las creencias sería posible⁹⁴. La igualdad de tratamiento va más allá de asegurar que no exista discriminación: significa llevar adelante acciones positivas para asegurarse de que se cumplan las necesidades especiales de las minorías⁹⁵. En cuanto a nuestro planteamiento, consiste en procurar una alimentación especial para los reclusos según su religión.

⁹³ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2: «Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición». Y la misma enuncia en su artículo 18 ya visto anteriormente: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, en la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia».

⁹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 27: «En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, y a emplear su propio idioma». Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5: «En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y ante todos los demás órganos que administran justicia; (b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución».

⁹⁵ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977: 6. 1 «Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación

V. PETICIONES ALIMENTARIAS EN COMEDORES ESCOLARES

La temática de la libertad religiosa se ha hecho cada vez más presente, de manera insistente y continuada, en la literatura jurídica que se ocupa de los derechos humanos y del propio derecho de libertad de creencias. Existen grandes documentos que recogen aquella libertad como uno de los atributos esenciales de la persona humana y lo mismo se refleja en muchas normas, sin embargo menos frecuentes son, los trabajos dedicados a analizar temas más detallados y concretos que en tantos casos son los cauces a través de los cuales la libertad religiosa incide en la vida de los ciudadanos, puntos que coronan el análisis técnico jurídico de la libertad religiosa en sus manifestaciones más cotidianas.

Las prescripciones en materia de alimentación, el tema que nos ocupa, forman parte, del contenido del derecho a la libertad religiosa según jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos, en el Comentario General número 22 (48) al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, indica expresamente que la observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir «no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como *la observancia de normas dietéticas*, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos y la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida». Dentro de las facultades del derecho fundamental de libertad religiosa se incluye el derecho de la persona a seguir las prescripciones alimentarias indicadas por la confesión religiosa a la que pertenece, así se desprende de la obra de Miguel Rodríguez Blanco y Stella Cogliévina⁹⁶.

Nos detenemos aquí, en el tema de la alimentación. Es indudable que los alimentos inciden en la salud, no en vano se afirma desde tiempos muy remotos que «somos lo que comemos» y también resulta innegable que la alimentación es un fenómeno en gran medida, de connotaciones religiosas. Las religiones, además, regulan todos los ámbitos de la vida y la alimentación no constituye una excepción. Todas, o mejor dicho casi todas, establecen una serie de prescripciones alimenticias que indican no sólo lo que se puede comer sino cómo se puede comer y cuándo se puede comer. Además, como relatábamos anteriormente, muchas de ellas practican rituales de sacrificio, que requieren un cierto

cualquiera. 2. Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso».

⁹⁶ Véase RODRÍGUEZ BLANCO, M., COGLIEVINA, S., «Alimentación y libertad religiosa en la doctrina italiana y española», en *Anuario...*, *op. cit.*, pp. 1017-1018.

control sanitario para garantizar su adecuación a las normas sobre seguridad alimentaria y salud pública.

Y volviendo a nuestro planteamiento, dos ámbitos resultan especialmente relevantes en esta temática: en primer lugar, si los comedores escolares pueden ofrecer menús adaptados a cada una de las religiones correspondientes a cada alumno; y, en segundo lugar, la confrontación de determinadas prescripciones alimenticias religiosas con las normas que pretenden garantizar la seguridad alimentaria. El estudio de los problemas y desafíos que suscitan ambos temas constituye el objeto de este trabajo.

La primera etapa del desarrollo físico, psíquico y social de la persona es la infancia, ya que en ella se inicia el proceso de madurez del individuo en todos sus aspectos, en consecuencia, la atención que se debe prestar al alumno dentro de su centro de estudios, no debe limitarse a los aspectos estrictamente docentes, sino abarcar todos aquellos que favorecen su desarrollo mediante una educación integral que incluye, entre otros aspectos, la alimentación⁹⁷. A continuación observaremos el fenómeno de la alimentación en la vida de los centros escolares.

1. Menú escolar

Idea principal que debemos de analizar en este capítulo es la siguiente: en el Centro escolar el acto de la comida es un acto formativo en el que la unicidad del menú cumple una función formativa y su elaboración, al margen de preferencias personales, responde a una estrategia nutricional previamente diseñada. Por ello, la existencia de menús alternativos supone una excepción.

La alimentación en las escuelas es una materia de máximo interés y repercusión puesto que la escuela tiene una contribución esencial en el desarrollo emocional, físico, social e intelectual del alumno⁹⁸. El comedor escolar debe ser un instrumento de educación nutricional, ya que constituye el mejor medio para aplicar los contenidos teóricos sobre alimentación aprendidos en el aula. Además, en el curso del proceso de socialización el

⁹⁷ Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia ha elaborado la «*Guía de comedores Escolares*», disponible en <www.sennutricion.org/media/guia08_COMEDOR_ESCOLAR_txt.pdf>, [última visita 18.10.2016], promoción de hábitos de vida saludables. Enfatiza la incorporación de menús adaptados a las exigencias de personas alérgicas, con intolerancias alimenticias y también su adaptación por motivos religiosos.

⁹⁸ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reconoce el derecho de los alumnos en los centros públicos de enseñanza a recibir las dietas alimenticias religiosas, conforme al artículo 14 del Acuerdo de cooperación firmado con la CIE: «La alimentación de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como al horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)».

niño consigue incorporar nuevos hábitos alimentarios que actúan sobre las prácticas alimentarias familiares.

Los comedores se definen como un servicio educativo complementario a la enseñanza, en el que los alumnos adquieren hábitos de consumo saludable y desarrollan otras capacidades como el respeto, la tolerancia, el compañerismo, entre otros. Por otra parte, los comedores cumplen una función de prestación social porque, permiten el acceso de todos los alumnos a una dieta saludable en condiciones de igualdad.

En otro orden de cosas, debemos analizar las normas que nos conducen a dar respuesta a nuestro planteamiento, y aquí empezaremos con la propia Constitución de 1978, cual en sus preceptos, estableció las orientaciones básicas que presiden el sistema educativo -todo enmarcado en el derecho de libertad religiosa tantas veces expuesto artículo 16-. En ella aparecen tres aspectos esenciales: el reconocimiento del derecho a la educación, otros derechos básicos relacionados con ésta —como son la libertad de cátedra, ideológica y religiosa, los derechos humanos y los derechos de los niños—, y la descentralización de la administración de la enseñanza. El reconocimiento del derecho a la educación como uno de los derechos fundamentales que los poderes públicos deben garantizar aparece reflejado en su artículo 27, y se concreta en los principios generales que deben regir la actividad educativa. Su párrafo segundo establece « La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales», seguimos con el tercero: « Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». El principal objetivo a cumplir, entendemos, es garantizar la convivencia democrática conforme a un orden social justo.

En el ámbito interno⁹⁹, además, encontramos la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y su artículo 2º, 1c y el artículo 3 que encontramos de gran importancia mencionarlo en este capítulo:

⁹⁹ En este sentido encontramos las palabras de RODRIGUEZ BLANCO M., «La presencia de la religión en los establecimientos públicos como exigencia del derecho fundamental de libertad religiosa. El ejemplo de la asistencia religiosa en centros penitenciarios conforme al derecho internacional» en *Anuario... op. cit.*, p.104: «La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (en adelante, LOLR) reconoce explícitamente, en su artículo 2.1.b), que el derecho de la persona a recibir *asistencia religiosa* de la confesión a la que pertenece forma parte del ámbito de protección del derecho fundamental de libertad religiosa. La mención que se realiza en este precepto al derecho a recibir asistencia religiosa no está pensando en que la persona pueda dirigirse a los establecimientos o lugares de culto de una concreta confesión religiosa para la práctica del culto, la observancia de los ritos o el auxilio espiritual, sino en la atención de las necesidades religiosas de aquellas personas que se encuentran en una situación que les impide el ejercicio ordinario de su derecho de libertad religiosa».

«1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

c) Recibir e impartir enseñanza e *información religiosa de toda índole*, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

3. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos».

Debemos ver qué nivel de protección ofrece el estado, en función de su concepto de laicidad, a ciertas particularidades de las minorías religiosas. Y ello porque es el carácter de la laicidad de un estado la que determina la posición jurídica de las minorías religiosas ante la reclamación de respeto o promoción de sus particularidades, como es el caso cuando las minorías religiosas reclaman alimentarse respetando sus preceptos alimentarios religiosos más allá de su ámbito privado de actuación.

Siguiendo con el hilo de la explicación, encontramos referente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, reguladora del Derecho a la Educación desarrolla el precepto constitucional del derecho de todos los españoles a una educación básica, la educación es un medio adecuado para construir su personalidad, desarrollar al máximo sus capacidades, conformar su propia identidad personal y configurar su comprensión de la realidad. En esta línea y en relación a nuestro tema, El comedor escolar puede y debe ser, por tanto, un marco en el que día a día los niños adquieran unos mejores hábitos alimentarios y conozcan de forma práctica las normas para una óptima alimentación y nutrición. Sin embargo quien gestiona el comedor escolar debe tener autonomía en poder alcanzar sus máximos objetivos, i en consecuencia el legislador ha otorgado este poder a los centros, para con ello poder llevar a cabo una mejora en la calidad de la enseñanza. Como referencia jurídica encontramos las palabras del artículo 120 párrafo 2: «Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro». El reto es que la autonomía contribuya a incrementar la eficacia y la equidad en la educación sin acentuar la desigualdad. En verdad, leyendo detenidamente algunas de las normativas relacionadas a la organización de los centros de enseñanza, el ejemplo lo encontramos en el modelo de gestión del menú escolar que acepta variaciones como la circunstancia justificadora de la

creencia religiosa. Este modelo solamente es asumido, de forma expresa, por la Comunidad Autónoma de Andalucía vemos aquí la Orden de 27 de marzo de 2003, por la que se regula la organización, funcionamiento y gestión del servicio de comedor escolar de los Centros Docentes Públicos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia. La Consejería de Educación tratando de favorecer una escolarización de calidad en igualdad para todo el alumnado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fomenta la utilización de medios y recursos como el servicio de comedor escolar, destinado a garantizar la efectividad del derecho a la educación en el marco de los principios de solidaridad y de calidad en igualdad. En su artículo 16: Menús y dieta equilibrada. «1. La Dirección General con competencias en los comedores escolares promoverá, por sí misma o por medio de Convenios con empresas del sector, la publicación y envío a los Centros de orientaciones dietéticas adecuadas, para que la organización de los menús responda a una alimentación sana y equilibrada. 3. La dirección del centro programara los menús de 4 a 6 semanas de acuerdo con criterios de alimentación sana y equilibrada del alumnado. Este menú será el mismo para todos los comensales que hagan uso del servicio, sea alumnado o personal del centro. No obstante, se ofrecerán menús alternativos para aquel alumnado del centro que por problemas de salud, intolerancia a algunos alimentos, *creencias religiosas* u otras circunstancias debidamente justificadas requiera un menú especial». Nos alegra encontrar de manera expresa recogido este derecho y al mismo tiempo esta obligación puesto que a pesar de que en la gran mayoría de las comunidades autónomas omiten claramente este tema, no en vano existen órdenes «pioneras» en plasmar la igualdad y la no discriminación¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Dejamos aquí un ejemplo al hilo de la explicación, información extraída de la página web de LA NUEVA ESPAÑA, <www.lne.es/cuencas/2009/10/10/menu-musulman-bosquin-alimenta-red/819146.html> [última visita 6.09.2016]. Mirando este tema que nos ocupa, es un buen ejemplo analizar las formas de entender la integración de la población: la oferta de un menú diferenciado a los niños musulmanes que cursan sus estudios en un colegio español «Colegio El Bosquín» de El Entrego ha generado un intenso debate. La página web, tras publicar un reportaje sobre la iniciativa del colegio, batió un récord de participación sobrepasando las doscientas opiniones centradas en la conveniencia o no de adaptar los platos que se sirven en el comedor del centro para respetar las tradiciones religiosas. Los lectores se dividen entre los que consideran que esta iniciativa desarrollada por El Bosquín cumple el objetivo integrador en un centro con alumnos de doce países diferentes y aquellos que defienden que integración significa mezclarse, no discriminar, fundirse, ser homogéneo con el resto. Para estos últimos elaborar un menú diferente es sinónimo de separatismo. Para algunos adaptar el menú está en ley, aluden al acuerdo de cooperación firmado entre el Estado español y la Comisión islámica de España en 1992 en el que se recoge que «la alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos». El primer ámbito donde debe reinar el laicismo es en la escuela, se plasma en otro de los comentarios de los internautas. Además para algunos, el centro se equivoca, la integración no se consigue tolerando las diferencias sino favoreciendo la supresión de las mismas en los ámbitos de pública convivencia mientras que otros, entre ellos padres de los niños que acuden al colegio, defienden la iniciativa puesta en marcha por el equipo directivo del centro, lo que se pretende es que ningún niño se marche sin comer a su casa cuando de antemano sabes que ese plato no lo va a comer. Una madre de un alumno matriculado en el centro llama a todos a esforzarse en el conocimiento y el respeto de las costumbres y las culturas de los demás, pues alega ?

Quizá si ponemos un ejemplo reciente, menús alternativos sin cerdo en los colegios públicos, una de las reivindicaciones que los musulmanes han trasladado recientemente a la Comunidad de Madrid y al Ayuntamiento, entendemos en verdad la importancia de dicho tema: no hace mucho tiempo, el presidente de la Comisión Islámica de España, *Riay Tatary Bakry*, ha confirmado que el pasado mes de mayo mantuvo encuentros con responsables del Gobierno regional para transmitirle estas peticiones, que afectarían a los cerca de 300.000 musulmanes que viven en la región, «han tomado nota de todo», ha dicho, además ha pedido impulsar un cambio legal y cree que su propuesta previsiblemente saldrá adelante «Va en la línea del respeto del Ayuntamiento a la diversidad». Debemos mencionar aquí, la petición sobre los menús escolares por parte de los padres. Tal como se refleja en la noticia, una de estas madres, ha indicado que el pasado mes de enero entregaron una carta a la AMPA¹⁰¹ del centro para que ésta, a su vez, la remitiera al Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. En su caso, tiene tres hijos, van al colegio y se quedan a comer allí, a pesar de que no hay un menú alternativo para los musulmanes. «Hay niños que no comen, se quedan con un solo plato o repiten lo que pueden comer», cuenta esta mujer de origen argelino, que lleva 15 años viviendo en Madrid. La religión islámica como bien sabemos, prohíbe el consumo de cerdo y para otras carnes, como la vaca o el pollo, dictamina que los animales hayan sido sacrificados y preparados según el rito halal.

Entre paréntesis, podríamos invocar la aplicación de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, que dispone en su artículo 14.4 un mandato de adecuación de la alimentación a los musulmanes donde encajaría la controversia que nos ocupa¹⁰². Sin embargo, como puede leerse del precepto reseñado, en el mismo no se recoge una

Qué más da si algún día hay que ofrecer algún plato alternativo o no? ¿No lo haríamos también en caso de alergia, enfermedad, etcétera?. Otra lectora respalda su postura y es partidaria de adaptar las comidas a las minorías siempre que sea posible. Otros defienden que las minorías se adapten a la vida y tradiciones de la mayoría aunque «conservando las suyas». Éstas son algunas de las opiniones de las más de dos centenares que en una jornada, registró la web de LA NUEVA ESPAÑA, tras la publicación de la información sobre el menú alternativo que elabora el Colegio El Bosquín de El Entrego, que tiene 120 alumnos, 40 de otros países. Debemos puntualizar aquí, precisamente la autonomía de gestión del centro que tiene libertad de ofrecer un servicio público educativo más conforme con la fe de los alumnos, por lo que en el ejercicio de su derecho a la elección de centro para sus hijos, los padres pueden solicitar el que mejor se acomode a sus preferencias.

¹⁰¹«Asociación de madres y padres de alumnos» disponible en <www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Samur/Asociaciones-de-Madres-y-Padres-de-Alumnos>, [última visita 7.09.2016].

¹⁰² El precepto aludido establece lo que sigue: «La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)».

obligación sino más bien una declaración de intenciones¹⁰³. «Por otro lado, debe tenerse presente que los preceptos del Acuerdo aprobado por la Ley 26/1992 no tienen la naturaleza de mandatos imperativos como si fueran preceptos propiamente dichos de una Ley material, pues debe considerarse que la Ley 26/1992 tiene la naturaleza de Ley formal y no de ley material, y es por ello por lo que sus preceptos deben ser posteriormente desarrollados o incorporados a otras leyes materiales»¹⁰⁴.

Volviendo a nuestra noticia de gran relevancia aquí, asegura que se conformaría con que el comedor del centro ofreciera menús alternativos sin carne para así poder respetar su «identidad». En los colegios hay muchas nacionalidades, es una riqueza aprender de otras culturas, se comenta¹⁰⁵.

En la actualidad, los comedores de los centros educativos públicos de la Comunidad de Madrid sólo ofrecen menús alternativos por motivos de salud salvo en aquellos casos en que por razones excepcionales y justificadas sean autorizados otros menús por el Consejo Escolar. Dentro de estas razones excepcionales y justificadas encontramos el tratamiento diferenciado a favor de aquellos alumnos alérgicos a alimentos o que padezcan cualquier enfermedad o trastorno somático que precise de una alimentación específica. Y aquí el máximo referente la ORDEN 917/2002, de 14 de marzo, de la Consejería de Educación, por la que se regulan los comedores colectivos escolares en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid, en su « artículo 5: Usuarios del servicio de comedor: el menú será único para todos los usuarios del servicio de comedor, salvo en aquellos casos que por razones excepcionales y justificadas sean aprobados por el Consejo Escolar». Seguidamente encontramos la ORDEN 4212/2006, de 26 de julio, por la que se modifica la Orden 917/2002, de 14 de marzo, reguladora de los comedores escolares en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid cual establece «La ordenación del servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid se encuentra regulada por

¹⁰³ «Sin embargo, no existe una obligación de diseñar menús alternativos excepto en caso de enfermedad. Por lo que, en este sentido tenemos que hacer dos observaciones: En primer lugar, el acuerdo no establece una garantía de obligación; simplemente señala un mandato genérico, en virtud del cual “se procurará” prestar, siempre que los centros escolares dispongan de los medios adecuados.” En segundo lugar, el Acuerdo tiene una clara vocación expansiva, puesto que los titulares de este derecho a recibir la alimentación religiosa, especialmente en los horarios de las comidas del mes de ayuno (Ramadán), son todos los alumnos musulmanes, no sólo aquellos que pertenezcan a las comunidades de la CIE». LIÑÁN GARCÍA, A., *op. cit.*, pp. 354-355.

¹⁰⁴ Sentencia correspondiente al Tribunal Superior de Justicia, Comunidad de Madrid, Sala de lo Contencioso, 16 de junio 2015, FJ 4.

¹⁰⁵ Disponible en <www.lavanguardia.com/vida/20160612/402453563116/los-musulmanes-reclaman-men-usin-cerdo-en-los-colegios-publicos-de-madrid.html> [ultima visita 6.09.2016]. Noticia referente a los musulmanes que reclaman menús sin cerdo en los colegios públicos de Madrid.

la Orden 917/2002, de 14 de marzo. El artículo 5 de la citada Orden establece que el menú será único para todos los usuarios del servicio de comedor, salvo en aquellos casos en que por razones excepcionales y justificadas sean autorizados otros menús por el Consejo Escolar. Dentro de estas razones excepcionales y justificadas se enmarcaría el tratamiento diferenciado a favor de aquellos alumnos alérgicos a alimentos o que padezcan cualquier enfermedad o trastorno somático que precise de una alimentación específica». En relación, podemos leer la Ley 17/2011 de 5 julio: Artículo 40. *Medidas especiales dirigidas al ámbito escolar*. 5. «En los supuestos en que las condiciones de organización e instalaciones lo permitan, las escuelas infantiles y los centros escolares con alumnado con alergias o intolerancias alimentarias, diagnosticadas por especialistas, y que, mediante el correspondiente certificado médico, acrediten la imposibilidad de ingerir, determinados alimentos que perjudican su salud, elaborarán menús especiales, adaptados a esas alergias o intolerancias. Se garantizarán menús alternativos en el caso de intolerancia al gluten».

En otro orden de consideraciones, pero con íntimo ligazón con los aspectos alimentarios, debe ser abordada la prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimentarios, incluyendo la mejora de sus cualidades nutritivas. Entendemos conveniente principalmente apuntar las palabras de la Constitución cual en su artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud, encomendando a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Además dentro del ordenamiento jurídico encontramos a este respecto, la citada Ley 17/2011 de 5 julio en cuyo capítulo VII se contemplan, asimismo, medidas especiales dirigidas a menores, particularmente en el ámbito escolar, realizando especial énfasis en los aspectos formativos, y velando por que, además de impulsar la actividad física, la comida que se sirva o pueda ser adquirida en centros educativos, responda a criterios de equilibrio nutricional.

Artículo 40. «Medidas especiales dirigidas al ámbito escolar:

1. Las autoridades educativas competentes promoverán la enseñanza de la nutrición y alimentación en las escuelas infantiles y centros escolares, transmitiendo a los alumnos los conocimientos adecuados, para que éstos alcancen la capacidad de elegir, correctamente, los alimentos, así como las cantidades más adecuadas, que les permitan componer una alimentación sana y equilibrada y ejercer el autocontrol en su alimentación.

3. Las autoridades competentes velarán para que las comidas servidas en escuelas infantiles y centros escolares sean variadas, equilibradas y estén adaptadas a las necesidades

nutricionales de cada grupo de edad. Serán supervisadas por profesionales con formación acreditada en nutrición humana y dietética.

5. (...) cuando las condiciones organizativas, o las instalaciones y los locales de cocina, no permitan cumplir las garantías exigidas para la elaboración de los menús especiales, o el coste adicional de dichas elaboraciones resulte inasumible, se facilitarán a los alumnos los medios de refrigeración y calentamiento adecuados, de uso exclusivo para estas comidas, para que pueda conservarse y consumirse el menú especial proporcionado por la familia».

Entendemos en este aspecto, algo muy importante y es el hecho de que se ofrecen alternativas, cosa muy importante, puesto que incluso así el ciudadano podrá cumplir con su voluntad, si el centro no tiene posibilidades, vemos en estas palabras de la ley, el deseo del legislador de conciliar los deseos del ciudadano y no deja sin respuesta esta problemática, aunque no lo hace de manera expresa, aunque no se estipula esta obligación por parte de los centros escolares, hay soluciones, existen vías por los cuales el ciudadano pueda satisfacer sus necesidades alimenticias y además ser en concordancia con sus preceptos religiosos.

En otro orden de ideas, el comedor escolar es un servicio «complementario» de carácter educativo, cuya existencia y reconocimiento viene recogido en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo¹⁰⁶, como un servicio que presta la Administración educativa y que contribuye a una mejora de la calidad de la enseñanza. Este servicio, además de servir a la Administración educativa como factor importante para la escolarización, también desempeña, o mejor dicho debe desempeñar, una destacada función social y educativa. Así, entendemos que los comedores escolares, además de cumplir una función básica de alimentación y nutrición, están integrados en la vida y organización de los centros educativos.

Concluimos nuestra exposición con el año 2007 cuando, el Ministerio de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia elaboró la «Guía general para la elaboración de menús en centros escolares. Promoción de hábitos de vida saludables¹⁰⁷, en la que se resalta la

¹⁰⁶ Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, fecha de publicación en BOE núm. 238, de 4 de octubre 1990. Artículo 65, párrafo segundo« (...) las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado».

¹⁰⁷ Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia ha elaborado la «*Guía de comedores Escolares*», disponible en <www.sennutricion.org/media/guia08_COMEDOR_ESCOLAR_txt.pdf>, [última visita 18.10.2016], promoción de hábitos de vida saludables. Enfatiza la incorporación de menús adaptados a las exigencias por motivos religiosos, «Necesidades especiales, origen étnico», p.39.

necesidad de ofertar en las escuelas menús adaptados a las exigencias de las personas que padecieran algún tipo de alergia, intolerancia alimenticia, así como por motivos religiosos.

En la misma línea, encontramos la «Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación»¹⁰⁸ donde se alude a esta cuestión y en las que hacen determinadas recomendaciones como:

- ✓ Incorporar procedimientos claros que permitan conocer y atender las especificidades alimenticias.

- ✓ Impulsar procesos formativos con las personas encargadas de la elaboración de los alimentos (en los casos en que exista equipo de cocina).

- ✓ Incorporar la oferta de menús alternativos adecuados a los preceptos religiosos como requisito para la adjudicación del servicio de comedor escolar con distintos niveles de adaptación:

- ✓ Ofertar menús especiales adaptados (sin ingredientes y alimentos considerados prohibidos y con carne de animales sacrificados adecuadamente).

- ✓ Incorporar menús alternativos sin ingredientes y alimentos considerados prohibidos.

- ✓ Diseñar e implementar procedimientos informativos dirigidos a las familias que permitan superar las desconfianzas iniciales.

Una iniciativa en esta misma dirección fue impulsada por los Departamentos de Educación y Salud de la Generalitat de Catalunya, con la publicación de la Guía «L'alimentació saludable a l'etapa escolar»¹⁰⁹, en la que se facilita a los centros educativos recomendaciones para poder planificar y evaluar los menús de cada centro, incluyendo una propuesta de programación semanal de menús adaptados (sin carne y sin carne de cerdo).

En definitiva, no nos olvidemos un hecho muy destacado: los comedores escolares deben cumplir unas normas de higiene bastante estrictas y realizar sus menús según los consejos de un médico o nutricionista para que sean equilibrados, no basta con tratar de manera superficial el asunto, cada alimento tiene una función nutritiva y se deben de calcular en conjunto toda una serie de circunstancias para ofrecer la mejor calidad al alumno, « el comedor escolar es un servicio complementario de carácter educativo que presta la Administración educativa y que contribuye a una mejora de la calidad de la enseñanza. Además de cumplir una función básica de alimentación y nutrición, desempeña

¹⁰⁸ Disponible en *Observatorio del pluralismo religioso en España*, <www.observatorioreligion.es/>, [última visita 18.10.2016], *op. cit.*, p 41.

¹⁰⁹ «Guía L'alimentació saludable a l'etapa escolar», disponibles en: <www.gencat.cat/governacio/afersreligiosos>, [última visita 22.10.2016].

una destacada función social y educativa, por ello, los comedores escolares están integrados en la vida y organización de los centros educativos»¹¹⁰.

VI. PETICIONES ALIMENTARIAS EN HOSPITALES

En el caso de los centros hospitalarios la promoción de la libertad religiosa adquiere especial importancia debido a que las personas internadas en ellos padecen una limitación en el ejercicio de su libertad religiosa. La colaboración de los poderes públicos resulta en estos casos especialmente necesaria para la garantía del derecho. Esta idea, ha sido sintetizada por Rodríguez Blanco M. en las siguientes afirmaciones «(...) Este planteamiento, que parte de la existencia de una dimensión prestacional en el derecho de libertad religiosa, aparece expresamente recogido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la que se habla de la exigencia de una “actitud positiva” de los poderes públicos ante determinadas actividades que son manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso y se define el modelo constitucional de relaciones entre los poderes públicos y las confesiones religiosas como un sistema de laicidad positiva. Así ocurre, entre otras sentencias, en la 46/2001, de 15 de febrero, Fundamento Jurídico 4: “el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, 120/1990, de 27 de junio, y 63/1994, de 28 de febrero, entre otras), pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enuncia el art. 2 LOLR y respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional, conforme a lo que dispone el apartado 3 del mencionado art. 2 LOLR (...) Y como especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, en sus plurales manifestaciones o conductas, el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y

¹¹⁰Disponible en:

www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_ContentComplem_FA&cc=1142432665794&cid=1142432737236&language=es&pageid=1167899198019&pagename=PortalEducacion%2FCM_Actuaciones_FA%2FEDUC_Actuaciones
[última visita 17.10.2016].

177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener «las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones», introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que «veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales» (STC 177/1996)”¹¹¹.

La idea principal que será desarrollada en este capítulo es la siguiente en el ámbito sanitario, la diversidad de menús se concibe como un elemento que garantiza la calidad del servicio.

2. Diversidad de menús

La calidad del servicio alimenticio en los hospitales debe ser considerado esencial. La comida ofrecida puede ser parte del tratamiento de la enfermedad del paciente. Los menús ofertados deben seguir las pautas de una alimentación saludable, teniendo en cuenta las expectativas gastronómicas, culinarias, nutricionales e higiénicas del grupo de población al que va dirigido.

Si nos planteásemos destacar algún ámbito en el que la persona hace aflorar con mayor preeminencia su dimensión religiosa y/o espiritual, sin duda destacaríamos el ámbito sanitario, y concretamente el hospitalario. Bajo la circunstancia de estrés en el proceso de afrontamiento por el que pasa el paciente o familiar cuando surge un grave problema de salud, la persona religiosa suele potenciar sus creencias y, por tanto, es cuando más puede precisar de un reconocimiento hacia las claves distintivas de su religiosidad. Por ello, la atención religiosa hospitalaria debe integrarse desde la individualidad, de acuerdo con la propia conciencia del enfermo y familia, fiel a sus propias creencias. En los centros hospitalarios, debe traducirse en la atención del paciente desde un punto de vista integral, haciendo hincapié en factores también no clínicos que mejoran en gran medida la calidad asistencial durante su ingreso, como pueden ser los aspectos sociales, la calidad del trato o la información. En este sentido, la adecuada atención religiosa del paciente y sus familiares, debe integrarse como uno de estos aspectos a asistir, dentro de la llamada humanización del sistema sanitario.

Así pues a pesar de la realidad pluriconfesional¹¹² que podemos encontrar en nuestros hospitales, hay autores como por ejemplo Marabel Matos J.¹¹³ que sostiene la idea

¹¹¹ RODRIGUEZ BLANCO M., «La presencia de la religión en los establecimientos públicos como exigencia del derecho fundamental de libertad religiosa. El ejemplo de la asistencia religiosa en centros penitenciarios conforme al derecho internacional» en *Anuario... op. cit.*, p.112.

¹¹² Los datos del Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia nos permiten acercarnos a la dimensión cuantitativa del pluralismo religioso en el Estado español. El 7 de junio de 2011, el número de

siguiente en estos espacios públicos la tradición católica es la que prevalece i en consecuencia se ofrecen menús alternativos vegetarianos en la mayor parte del tiempo, y gracias a este gesto, se facilita a los creyentes de varias religiones sus prescripciones alimentarias. Sin embargo este autor afirma que esta asistencia religiosa alimentaria no se le ofrece del mismo modo a los pacientes musulmanes, pese a que el artículo 14.4 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, prevé expresamente que la alimentación de los internados en centros públicos, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como su horario de comidas durante el mes de ayuno, tal precepto resulta íntimamente vinculado al derecho de asistencia religiosa en el ámbito público sanitario, recogido en el art. 9 de los distintos Acuerdos suscritos entre el Estado y los respectivos representantes de evangélicos, judíos y musulmanes. En consecuencia, el autor afirma que el paciente musulmán o judío, puede encontrar dificultades insalvables para seguir los pasos religiosos en cuanto a determinados productos que se le ofrecen en la dieta hospitalaria.

En este sentido encontramos las palabras de Jiménez Aybar I. « (...) sea por la propia naturaleza o composición de éstos, por razón de la persona que los ha preparado o manipulado, o bien por prohibiciones de índole temporal, se encuentran con que el cumplimiento de las obligaciones que en esta materia les impone su credo, devienen difícilmente conciliables en unos ámbitos»¹¹⁴.

«La admisión y estancia en el hospital ha de responder a la finalidad primordial de diagnóstico, tratamiento médico o quirúrgico y atención sanitaria, sin discriminación alguna y supondrá como mínimo las siguientes obligaciones para establecimiento y su personal que constituyen otros tantos derechos de enfermo asistido (...) j) asistencia religiosa según su confesionalidad»¹¹⁵. Entendemos entonces que el enfermo encontrado en el hospital tiene este derecho de asistencia religiosa e implícitamente, tal como se ha descrito anteriormente

entidades religiosas inscritas en este Registro ascendía a 2.790. Para obtener un panorama completo, a esta cifra habría que añadir los lugares de culto vinculados a las entidades religiosas de las diferentes confesiones. Información extraída del *Observatorio del pluralismo religioso en España*, <www.observatorioreligion.es/>, [última visita 18.10.2016]. «Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios» RITA GOMES FARIA y MIGUEL HERNANDO DE LARRAMENDI, Taller de Estudios sobre las Minorías religiosas (TEMIR), universidad de Castilla-La Mancha, Madrid 2011, p. 10.

¹¹³ JACINTO MARABEL MATOS, en « Los preceptos confesionales alimentarios como corolario del derecho de asistencia religiosa en el ámbito de los servicios públicos de salud», *Revista de Derecho UNED* n° 16, 2015, p. 492.

¹¹⁴ JIMÉNEZ-AYBAR, IVAN en «La alimentación «halal» de los musulmanes en España: aspectos jurídicos, económicos y sociales». *Revista de derecho Ius Canonicum*, núm. 90, 2005, p.631-666, en este estudio el autor aborda la problemática de la alimentación musulmana.

¹¹⁵ Artículo 13.1 correspondiente al Real Decreto 2082/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueban normas provisionales de gobierno y administración de los Servicios hospitalarios y las garantías de los usuarios, fecha de publicación en BOE núm. 209, 1 de septiembre 1978.

en los capítulos, que le sea adaptado el menú a sus pretensiones religiosas. Este es el precepto encontrado, nada que añadir salvo su antigüedad, importante relacionado al tema. Investigando, encontramos otro ejemplo en la doctrina española como es la autora Liñán García A., entendemos importante en destacar aquí, cual toca en su obra «El ejercicio de prescripciones o prohibiciones alimentarias conforme a creencias religiosas en el contexto de una relación de sujeción especial en centros públicos en el ordenamiento jurídico español» de algunas recomendaciones aptas para las instituciones tanto para administración como para la empresa dedicada a proporcionar el servicio a los pacientes/usuarios: «Se establecen unas recomendaciones generales que hay que aplicar en los distintos centros públicos como:

- ✓ La exigencia de que las empresas con las que el centro hospitalario pueda contratar el suministro del servicio de alimentación cuenten con la oferta de menús adecuados a los diferentes preceptos religiosos.

- ✓ Establecer y canalizar procedimientos que permitan conocer y atender en tales circunstancias, las peculiaridades alimenticias de los usuarios por motivos religiosos.

- ✓ Que todas las demandas de adaptaciones de menús por motivos religiosos sean registradas, ya que, esto permitirá cuantificar el volumen y regularidad de las mismas y, por tanto, planificar la correspondiente adaptación del servicio.

- ✓ Que se ofrezca al centro y los pacientes la información más detallada posible sobre la composición de los menús en las bandejas dispensadas.

- ✓ También, la posibilidad de que quien practique ayunos rituales puedan disponer de su dieta fuera del horario de reparto habitual. En el mismo sentido, teniendo en cuenta la diversidad de realidades existentes en los diferentes puntos de la geografía española, se proponen recomendaciones más específicas:

- En aquellos centros que cuenten con una demanda alta y sostenida de alimentación adecuada a las prescripciones religiosas islámica, judía o adventista se les recomienda que incorporen en el catálogo de menús especiales los menús adaptados a las exigencias de estas confesiones religiosas. Esto implicaría:

- a. no incluir ingredientes y alimentos considerados prohibidos
- b. que la carne haya sido sacrificada según los ritos musulmán y/o judío

- En aquellos otros centros que tengan un pequeño volumen de demandas de alimentación adecuadas a las prescripciones religiosas islámica, judía o adventista o en los que sea difícil planificar la potencial demanda, se les recomienda que incorporen menús alternativos que no contengan ingredientes y alimentos considerados prohibidos por estas

confesiones religiosas. Por ejemplo, los menús vegetarianos, aptos además para creyentes de otras confesiones religiosas como budistas, adventistas, hindúes o sikhs, podrían ser una buena alternativa para cubrir en este caso las necesidades de musulmanes, judíos y adventistas.

→ Por último, aquellos centros en los que el volumen de demanda es bajo pero en los que es posible planificar atendiendo las necesidades de alimentación adecuada a las prescripciones religiosas de los usuarios, se recomienda incorporar en el catálogo de menús especiales menús adaptados a las especificidades religiosas»¹¹⁶.

En otro orden de ideas, al hilo de interpretar lo establecido en los Acuerdos, encontraremos la «Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación»¹¹⁷. Este recopilatorio se dirige a las administraciones públicas y a los responsables de centros o establecimientos públicos con el objetivo práctico de proporcionar herramientas que apoyen la gestión cotidiana de las cuestiones suscitadas por las normas de observancia religiosa de sus ciudadanos y usuarios. Que bonitas sus palabras en su introducción « La alimentación, además de nutricional, es un fenómeno social, cultural e identitario. Está pautado por criterios ecológicos, tecnológicos, económicos, pero también ideológicos y religiosos. En las prescripciones alimenticias, las concepciones dietéticas unen lo que es bueno y malo para el cuerpo con lo que es bueno y malo para el espíritu. Todas las religiones contienen reglas alimenticias que forman parte de la observancia religiosa cotidiana y, en general, su cumplimiento representa una forma de llegar a un estado puro, mientras que su incumplimiento condiciona un estado de impureza. Existen diferentes situaciones en las que los individuos no pueden elegir con total libertad los alimentos que ingieren debido a que se encuentran bajo la tutela de una institución pública, o incluso, tienen limitada su libertad de movimiento. En estas circunstancias son las administraciones e instituciones públicas las que tienen la responsabilidad de poner en marcha las medidas necesarias para adaptar los menús a las prescripciones religiosas de sus usuarios»¹¹⁸. Es cierto el hecho de que los encargados *tienen la responsabilidad de poner en marcha las medidas necesarias* sin embargo tal como hemos encontrado en doctrina española, en la práctica es muy difícil de asumir tal responsabilidad.

Aquí además hay ejemplos de cómo se podrían organizar los centros públicos, implementar procedimientos que permitan conocer y atender las especificidades alimenticias de sus usuarios.

¹¹⁶ LIÑAN GARCIA A., *op. cit.*, pp. 346-347.

¹¹⁷ Disponible en *Observatorio del pluralismo religioso en España*, <www.observatorioreligion.es/>, [última visita 18.10.2016].

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 6.

En sus líneas enumera algunas de las recomendaciones que se deben de cumplir en distintos centros: principalmente tenemos aquí la idea de que las empresas que son encargadas del suministro del servicio de alimentación deberían de contar con la oferta de menús adecuada a los diferentes preceptos religiosos, en principio introducir en los pliegos de las cláusulas contractuales este aspecto. A ello sumaremos algún que otro mecanismo de información que permita conocer y atender en tales circunstancias, las circunstancias alimenticias de los enfermos por motivos religiosos. Además se debe de registrar de alguna manera estas peticiones, para con ello tener un registro i planificar la correspondiente adaptación del servicio. Que se ofrezca dicha información más detallada con respecto a la composición de los menús en las bandejas dispensadas.

En el mismo sentido, se proponen recomendaciones más específicas, y ello en función de cuantos usuarios demandan estos menús: por ejemplo en hospitales que cuenten con una demanda alta y sostenida de alimentación adecuada a las prescripciones religiosas se les recomienda a los usuarios que hagan mención i incorporar en el catálogo de menús especiales los que se adaptan a sus exigencias.

Aparte, en los centros que tengan un reducido volumen de demandas de alimentación adecuadas a las prescripciones religiosas en los que sea difícil planificar la potencial demanda, se les recomienda que incorporen menús alternativos que no contengan ingredientes y alimentos considerados prohibidos por estas confesiones religiosas, como sería el ejemplo de menú vegetariano. Por último, en los hospitales donde el volumen de demanda es bajo pero en los que si sería posible planificar atendiendo las necesidades de alimentación adecuada a las prescripciones religiosas de los, se da la recomendación de incorporar en el catálogo de menús especiales menús adaptados a las especificidades religiosas.

Volviendo a nuestro análisis, tenemos la obligación de traer a la luz la importante guía, claro está el hecho de que no es doctrina española, sin embargo ofrece una visión del derecho de libertad religiosa y su importancia con respecto a la alimentación en el ámbito hospitalario, así pues la «Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios»¹¹⁹, que viene a ayudar de algún modo a gestores por un lado y a los trabajadores, las peculiaridades que se puedan dar en el ámbito de sus centros hospitalarios y con ello poder dar un mejor servicio a los pacientes/enfermos/usuarios. Con esta herramienta se intenta, concienciar en la importancia de la asistencia religiosa como derecho básico de la persona.

¹¹⁹ Disponible en *Observatorio del pluralismo religioso en España*, <www.observatorioreligion.es/>, [última visita 18.10.2016], Madrid, 2011.

En sus páginas encontramos los objetivos que pretende alcanzar dicha publicación, consejos, y recomendaciones para la garantía del derecho. Aun cuando la vida religiosa de las personas no es competencia de los gobiernos, sí lo es la protección, dice la guía, del ejercicio de la libertad individual «incluida la religión» como parte individual del bien común y de los derechos civiles de la ciudadanía, que el Estado y las diversas Instituciones públicas tienen que respetar y promover. «La actividad de los poderes públicos no se agota en la tutela de la inmunidad de coacción para las personas y las confesiones, sino que alcanza la creación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio del derecho fundamental. Para responder a este mandato, las Administraciones requieren mejorar sus competencias en términos de diversidad religiosa y disponer de herramienta de gestión adecuadas a los retos que plantea un pluralismo religioso cada vez más asentado»¹²⁰.

La Generalitat de Catalunya ha publicado entre sus materiales de apoyo a la gestión del pluralismo religioso en instituciones públicas, entre otras temáticas, se aborda la alimentación, uno de ellos se centra en los centros hospitalarios: «Guia per el respecte a la pluralitat religiosa en l'àmbit hospitalari»¹²¹.

Sin perjuicio del marco general de la asistencia religiosa establecido en el artículo 2.1.b correspondiente a la Ley de Libertad religiosa, y las menciones en los Acuerdos con las diferentes confesiones, lo cierto es que su regulación ordinaria no se llevo a cabo. No existe normativa tanto a nivel estatal como así autonómico en el que se atienda esta problemática, es más ni está reconocida, ni se niega este derecho, simplemente no se menciona.

En consecuencia, el creyente de una confesión minoritaria se encuentra condicionado a la hora de cumplir libremente con las prescripciones propias de su religión, a que éstas sean compatibles con la organización y el funcionamiento del centro hospitalario. De manera paradójica, por tanto, el ejercicio de este derecho fundamental, resultará efectivo siempre que resulte posible sin grave quebranto, sin embargo encontramos una noticia¹²² —y así cerramos este apartado— cual habla del menú alternativo, fijaros: «Todos los hospitales públicos valencianos ofrecen una alternativa a los musulmanes cuya religión les impide comer determinados alimentos. Se les ofrece a diario un menú sin carne. Sólo han de solicitarlo cuando ingresan en el centro sanitario. Entre los compromisos de la Conselleria de Sanidad figura el de «administrar la dieta adecuada al paciente según sus necesidades, situación de salud, aspectos culturales y creencias

¹²⁰ *Ibidem*, p. 11.

¹²¹ Disponibles en: <www.gencat.cat/governacio/afersreligiosos>, [ultima visita 22.10.2016].

¹²² Disponible en: <www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2014/12/09/musulmanes-reciben-menu-vegetariano-cerdo/1198859.html>, [ultima visita 27.10.2016].

religiosas». Ahora bien, no se ofrece a los pacientes una alimentación con menú *halal*: o sea, con carne procedente de animales sacrificados por el rito musulmán. Pueden comer sin carne, como un vegetariano más».

VII. SÍNTESIS CONCLUSIVA

Cuando la especialidad en la alimentación por causas religiosas se convierte en una circunstancia que genera conflicto social, nos interesa saber si esta particularidad alimentaria, como manifestación externa de la libertad religiosa, está garantizada por el Estado y hasta qué punto. Es decir, si una persona viera desatendida su petición de que le fuera servido un menú que no contravenga sus convicciones religiosas cuando se encuentra en una situación de dependencia con respecto al poder público, en este caso, ¿se le ofrece el derecho un mecanismo jurídico que defienda su petición?

Además Liñán García A., en sus conclusiones hace la siguiente afirmación «A pesar de todo, tenemos que concluir que el ordenamiento jurídico español sí ofrece instrumentos jurídicos, algunos difusos y otros más concretos, para defender la pretensión de obtener una alimentación conforme a los preceptos religiosos en situaciones de dependencia del poder público. Así, mientras que la normativa penitenciaria reconoce tal derecho de forma expresa, la que afecta al servicio de alimentación de los hospitales y a los comedores escolares, salvo alguna excepción, no lo contempla. Y, aunque en el caso de los hospitales, por razones independientes al reconocimiento del derecho, la alimentación conforme a los dogmas religiosos resulta posible, en los comedores escolares esta posibilidad, si no es negada, se hace depender en la mayoría de los casos de los Consejos Escolares de los centros, mostrando una gran diferencia de regímenes de gestión dependiendo de las Comunidades Autónomas y centros de que se trate»¹²³.

Concluimos con las palabras de Mercedes Vidal Gallardo: « (...) considero que este tema debe ser objeto de un tratamiento específico por la nueva Ley Orgánica de Libertad Religiosa y de Conciencia, como contenido del derecho fundamental de libertad religiosa y no dejarlo sólo a los acuerdos con las confesiones, sin perjuicio de que sean éstos los que desarrollen o concreten este tema, puesto que, como hemos mencionado anteriormente, si bien es cierto que ha sido recogido en los Acuerdos de 1992, no es menos cierto que no

¹²³ LIÑÁN GARCÍA, A., «El ejercicio de prescripciones o prohibiciones alimentarias conforme a creencias religiosas en el contexto de una relación de sujeción especial en centros públicos en el ordenamiento jurídico español», en *Anuario...op. cit.*, pp. 358-359.

han tenido un cumplimiento adecuado a las necesidades de las confesiones respectivas, en concreto, de los musulmanes»¹²⁴.

Tan sólo así, podríamos afirmar abiertamente que existe un derecho subjetivo del creyente a exigir que en las instituciones públicas mencionadas la alimentación se adecue a dichas peticiones.

VIII. VALORACION PERSONAL

Con respeto a los Centros Penitenciarios, hemos llegado a comprender el *por qué* del legislador, por que de manera expresa otorga en la ley el derecho de poder acceder a un menú que este acorde a la religión del preso, y bien el sujeto en cuestión no puede actuar por gusto, sino, tiene la real obligación de acatar normas dentro de la cárcel, —no es lo mismo en la libertad, fuera en la calle comer un plato X, comes lo que deseas, lo que te permites económicamente, lo que la religión te guía— en cambio sujeto en el centro, no, no se puede comer o actuar por gusto. En consecuencia, valoramos que el legislador pensó el hecho de que para serle garantizado este derecho de origen religioso, lo tenía que anunciar en la palabra de la ley, para con ello serle garantizado al preso este derecho que constitucionalmente le fue reconocido. Entendemos por tanto, que en la cárcel, la realización de los menús, tiene la connotación, que la administración *en la medida de lo posible*, es decir, con respeto al presupuesto y las instalaciones.

Ahora bien, en los Centros Hospitalarios, es muy comprensible la omisión por parte del legislador, de legislación expresa respeto de este tema. Principalmente, el hospital es el lugar donde el hombre llega con problemas de salud, con lo cual, primordial es el derecho a la vida, en consecuencia prima la salud de la persona, por tanto, si estuviera de

¹²⁴ VIDAL GALLARDO M. «Prescripciones alimentarias y nueva Ley de libertad religiosa y de conciencia. Particular referencia a la Comunidad Islámica», en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, XXVII, 2011, pp. 200-201. A pesar de la importancia del tema, encontramos relevante la noticia del periódico LA RAZON, aunque bastante antigua [14.06.2010]: «MADRID- La reforma de la Ley de Libertad Religiosa, uno de los ejes de la entrevista que el jueves mantuvo en el Vaticano el jefe del Ejecutivo, José Luis Rodríguez Zapatero, con el Santo Padre, ya no es prioritaria para el Gobierno, que ha decidido retrasar los proyectos no vinculados a la salida de la crisis financiera y al recorte de gastos que reduzcan el déficit. Fuentes del Ejecutivo admitieron a Efe que la situación económica y las reformas que el Gobierno va a adoptar de manera inminente han obligado a retrasar prácticamente todos los proyectos normativos que no tienen influencia en este ámbito, y uno de ellos es la reforma de esta ley, que los socialistas llevaban en su programa electoral en 2008. Ahora, la reforma ni está en estos moos en la agenda ni tiene fecha». Leer más en: < *El Gobierno retrasa la Ley de Libertad Religiosa* www.larazon.es/historico/8290-el-gobierno-aparca-la-ley-de-libertad-religiosa-QLLA_RAZON_274467?sk=Skmenty-Octubre-2016#Tit15KZQgb3Xr3xq>, [ultima visita 28.10.2016].

manera expresa en la ley este derecho, no se daría importancia a lo anteriormente mencionado, sino la persona podría alegar comer en base a sus creencias y si por temas de salud el equipo médico le receta un estilo de vida, de alimento diferente digamos al suyo— pongamos que necesita proteínas, necesita reponer fuerzas, y el paciente según su religión debe estar en ayunas, está claro que para el paciente, en la práctica, prevalecería su religión, su Dios, antes que él o su salud—, por tanto estaríamos hablando de multitud de conflictos. En consecuencia, los menús alternativos, son para apoyar a la religión *en la medida de lo posible*, es decir, si la salud del paciente lo permita.

En lo que respecta los Centros Escuelas, es un tema muy delicado, polémico y complicado. El *por qué*, es simple, la infancia es la época de la vida donde se forma el ser humano. Poner un menú diferente es una idea errónea, entendemos —el niño a esta edad temprana, lo único que vera es la diferencia entre él y su amigo, ¿por que el come carne y yo no puedo?— La educación no es obligar al niño, no consta en imponerle, sino guiarle en su camino, y al llegar en una edad que alcance la madurez y si el alumno quiere que su derecho sea respetado, es comprensible, allí podemos luchar por su libertad de religión, pero hasta entonces la integración seria la adaptación suya en el centro, igual que el resto, la integración significa mezclarse, ser homogéneo, fundirse con el resto. Eso sin mencionar el otro problema de los centros: sabemos que en la alimentación de un niño con la edad X debemos de respetar unas pautas de nutrición, vitaminas, proteínas, etc., la misión del centro es nutrir de manera correcta —dejando al niño en ayunas tres días a la semana, por ejemplo—, precisamente con este gesto, el centro no respetaría esta función suya de alimentar bien, sano, al niño. Entraría en conflicto la nutrición propiamente dicha, el calendario básico de un niño en recibir alimentos acorde a su edad para así poder desarrollarse y crecer. De allí que las palabras *en la medida de lo posible* son sinónimos a dar prioridad a la nutrición, a los estándares de salud y luego y si eso lo permite, garantizar el derecho de comer en función de la religión y sus pautas.

IX. BIBLIOGRAFÍA (LIBROS, REVISTAS Y WEBGRAFÍA)

AMIGO VALLEJO, C., *La iglesia católica en España ante el siglo XXI*, en *La nueva realidad religiosa española: 25 años de la ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2006.

APDH Asociación Pro Derechos Humanos, Informe sobre la situación de las prisiones en España, Ed. Editorial Fundamentos, España, 1999.

AMPA, *Asociación de madres y padres de alumnos* Disponible en:

www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Samur/Asociaciones-de-Madres-y-Padres-de-Alumnos, [última visita 07.09.2016].

COLOM PASTOR, B., *El derecho de petición*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997.

COMANDO ACTUALIDAD, [última visita 17.12.2014]. Disponible en:

www.rtve.es/television/20131111/otros-creyentes/789281.shtml

DICCIONARIA DE CONFESIONES RELIGIOSAS, Glosario, en «Observatorio del pluralismo religioso en España» [última visita 2.11.2016]. Disponible en:

www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/adventistas.html

www.observatorioreligion.es/diccionario-confesionesreligiosas/glosario/catolicos.html

www.observatorioreligion.es/diccionario-confesionesreligiosas/glosario/judaismo.html

www.observatorioreligion.es/diccionario-confesionesreligiosas/glosario/islam.html

ESCOBAR ROCA, G., Federación Iberoamericana de Ombudsman, V Informe sobre Derechos humanos, Sistema Penitenciario. Disponible en:

www.dspace.uab.es/dspace/handle/10017/1193, [última visita 2.11.2016].

FERRI, E., «*Islams y Occidentales: límites de la interpretación esencialista*», en *Derechos y libertades*, nº 31, Época II, junio 2014.

FORNONS FONTDEVILA, D., Comer en la prisión; la identidad alimentaria de los presos de la cárcel Modelo de Barcelona, *Zainak* 34, 2011. Disponible en: www.euskomedia.org/analitica/17439, [última visita 2.11.2016].

GÓMEZ FARIA, R. y HERNANDO DE LARRAMENDI, M., *Taller de Estudios sobre las Minorías Religiosas (TEMIR)*, Universidad de Castilla-La Mancha Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación, «Observatorio del pluralismo religioso en España», 2011. Disponible en:

www.observatorioreligion.es/temasdeobservatorio/temas/alimentacion__adaptacion_de_menus, [última visita 2.11.2016].

GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M., *Límites de la libertad religiosa*, en ÁLVAREZ CORTINA, A.C., RODRÍGUEZ BLANCO, M., (coords.), *La libertad religiosa en España XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (comentarios a su articulado)*, Ed. Comares, Granada, 2006.

GUIA «L'alimentació saludable a l'etapa escolar», Disponibles en:
www.gencat.cat/governacio/afersreligiosos, [última visita 22.10.2016].

JIMÉNEZ-AYBAR, IVAN en *La alimentación «halal» de los musulmanes en España: aspectos jurídicos, económicos y sociales*. Revista de derecho Ius Canonicum, núm. 90, 2005.

LA NUEVA ESPAÑA, Disponibles en:
www.lne.es/cuencas/2009/10/10/menu-musulman-bosquin-alimenta-red/819146.html [última visita 6.09.2016].

LIÑÁN GARCÍA, A., *El ejercicio de prescripciones o prohibiciones alimentarias conforme a creencias religiosas en el contexto de una relación de sujeción especial en centros públicos en el ordenamiento jurídico español*, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXX, 2014.

LÓPEZ CASTILLO, A., *La libertad religiosa en la jurisprudencia constitucional*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2002.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., *Estudios sobre libertad religiosa*, Ed. Reus, Madrid, 2011.

MARABEL JACINTO MATOS, en *Los preceptos confesionales alimentarios como corolario del derecho de asistencia religiosa en el ámbito de los servicios públicos de salud*, Revista de Derecho UNED nº 16, 2015.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, *Guía de comedores Escolares*. Disponible en:
www.sennutricion.org/media/guia08_COMEDOR_ESCOLAR_txt.pdf, [última visita 18.10.2016].

NOTICIA, Disponibles en: www.lavanguardia.com/vida/20160612/402453563116/los-musulmanes-reclaman-menus-sin-cerdo-en-los-colegios-publicos-de-madrid.html [última visita 6.09.2016].

NOTICIA, Disponibles en:www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2014/12/09/musulmanes-reciben-menu-vegetariano-cerdo/1198859.html, [última visita 27.10.2016].

NOTICIA, *El Gobierno retrasa la Ley de Libertad Religiosa*; Disponibles en: www.larazon.es/historico/8290-el-gobierno-aparca-la-ley-de-libertad-religiosa, [última visita 28.10.2016].

OLLERO, A., *Un estado laico. La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2009.

PELE, A., *La laicidad y sus enemigos*, en *Derechos y libertades*, nº 29, Época II.

PORRAS RAMÍREZ, J.M., *Libertad religiosa, laicidad y cooperación con las confesiones en el Estado Democrático de Derecho*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2006.

PRIETO SANCHÍS, L., *Estudios sobre derechos fundamentales*, Ed. Debate, Madrid, 1990.

RITA GOMES FARIA Y MIGUEL HERNANDO DE LARRAMENDI, *Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios*, Taller de Estudios sobre las Minorías religiosas (TEMIR), Universidad de Castilla-La Mancha, Madrid 2011.

RODRÍGUEZ BLANCO, M., *Asistencia religiosa penitenciaria de las confesiones minoritarias con Acuerdo de cooperación*, en MARTÍN SÁNCHEZ, I., GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Ed. Fundación Universitaria Española, España, 2009.

RODRÍGUEZ BLANCO, M., COGLIEVINA, S., *Alimentación y libertad religiosa en la doctrina italiana y española*, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXX, 2014.

RODRIGUEZ BLANCO, M., *La presencia de la religión en los establecimientos públicos como exigencia del derecho fundamental de libertad religiosa. El ejemplo de la asistencia religiosa en centros penitenciarios conforme al derecho internacional* en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXI, 2015.

SORIANO, R., *Los derechos de las minorías*, Ed. MAD, Sevilla, 1999.

SUÁREZ PERTIERRA, G., *La nueva realidad religiosa española: 25 años de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 2006.

VALERO HEREDIA A., *La libertad de conciencia, neutralidad del estado y principio de laicidad (un estudio constitucional comparado)*, Ed. Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Madrid, 2008.

VIDAL GALLARDO M., *Prescripciones alimentarias y nueva Ley de libertad religiosa y de conciencia. Particular referencia a la Comunidad Islámica*, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, XXVII, 2011.

X. ANEXO JURISPRUDENCIAL

1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

✓ Sentencia correspondiente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Kokkinakis contra Grecia, de 25 mayo de 1993.

✓ Sentencia correspondiente a la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Chaare Shalom ve Tsedek contra Francia, de 27 de junio de 2000.

✓ Sentencia correspondiente a la Sección 4º del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Leyla Sahin contra Turquía, de 29 de junio de 2004.

✓ Sentencia correspondiente a la Sección 4º del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Jakobski contra Polonia, de 7 de diciembre de 2010.

✓ Sentencia correspondiente a la Sección 1º del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Dimitras y otros contra Grecia, de 3 noviembre de 2011.

✓ Sentencia correspondiente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos asunto Eweida y otros contra Reino Unido, de 15 de enero de 2013.

✓ Sentencia correspondiente a la Sección 3º, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Vartic contra Rumanía, de 17 diciembre 2013.

2. Tribunal Constitucional

✓ Sentencia correspondiente al Pleno del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero de 1981. BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1981.

✓ Sentencia correspondiente al Pleno del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero de 1991. BOE núm. 66, de 18 marzo 1991.

✓ Sentencia correspondiente a la Sala Segunda del Tribunal Constitucional 177/1996, de 11 de noviembre. BOE núm. 303, de 17 de diciembre de 1996.

✓ Sentencia correspondiente a la Sala Segunda del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo de 2000. BOE núm. 156, de 30 de junio de 2000.

✓ Sentencia correspondiente al Pleno del Tribunal Constitucional, 46/2001, de 15 febrero. BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001.

✓ Sentencia correspondiente al Pleno del Tribunal Constitucional 154/2002 de 18 julio 2002. BOE núm. 188, de 7 de agosto de 2002.

✓ Sentencia correspondiente al Pleno del Tribunal Constitucional 38/2007, de 15 de febrero de 2007. BOE núm. 63, de 14 marzo de 2007.

3. Otros Tribunales

✓ Sentencia correspondiente al Tribunal Superior de Justicia Comunidad de Madrid, Sala de lo Contencioso, 16 de junio.

✓ Auto de la Audiencia Provincial de Palencia, de 20 de abril de 1999.